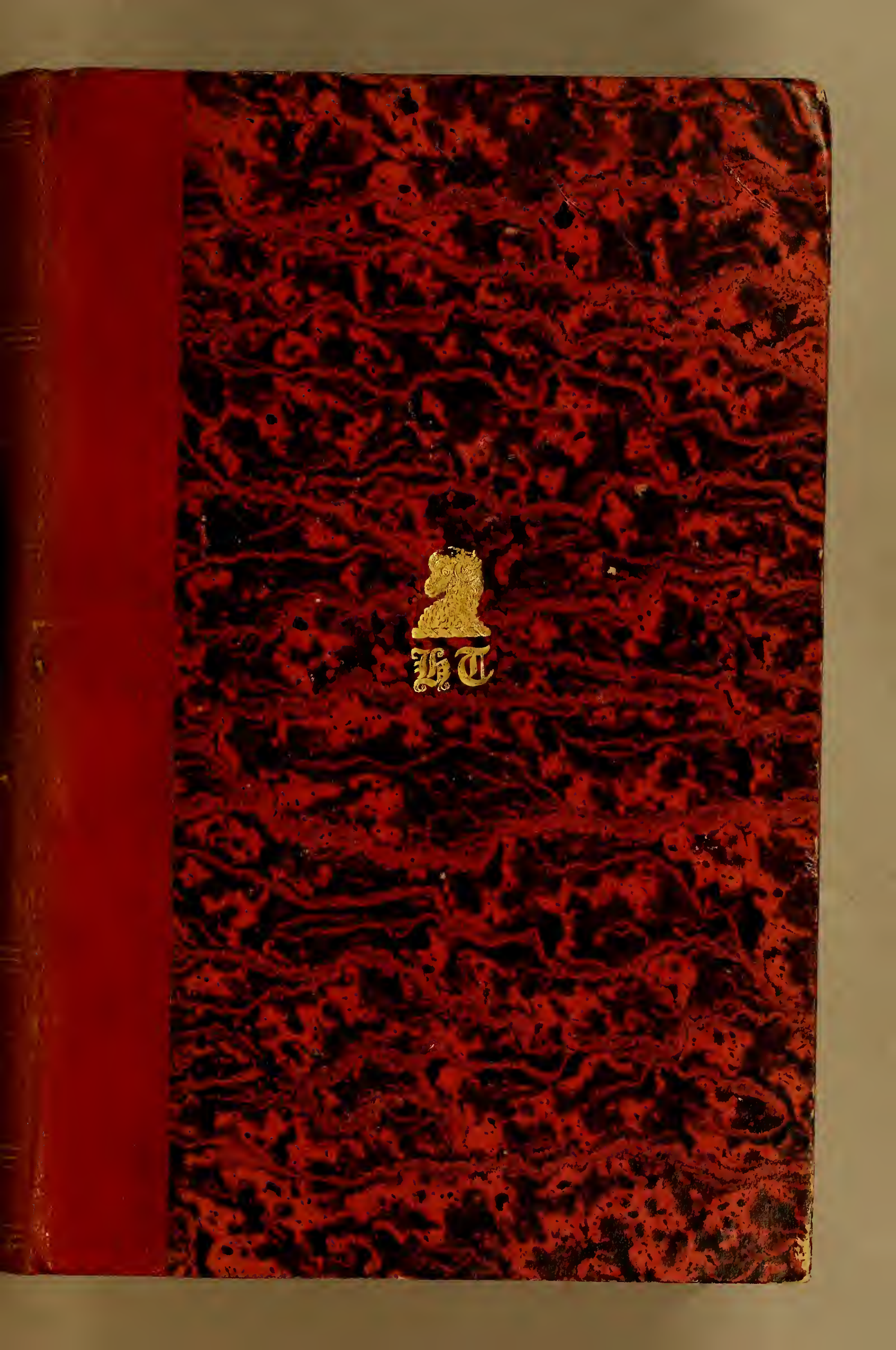
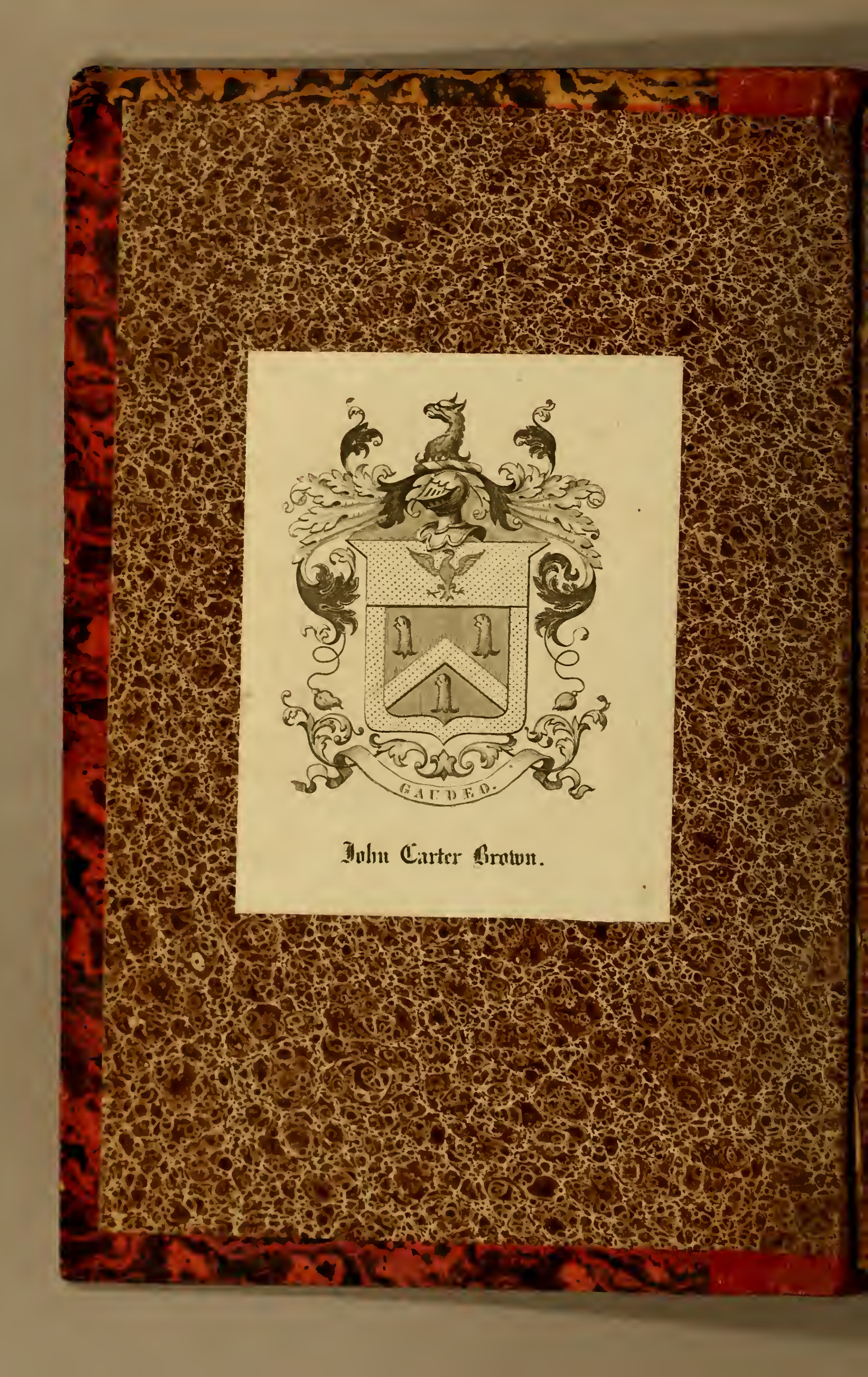
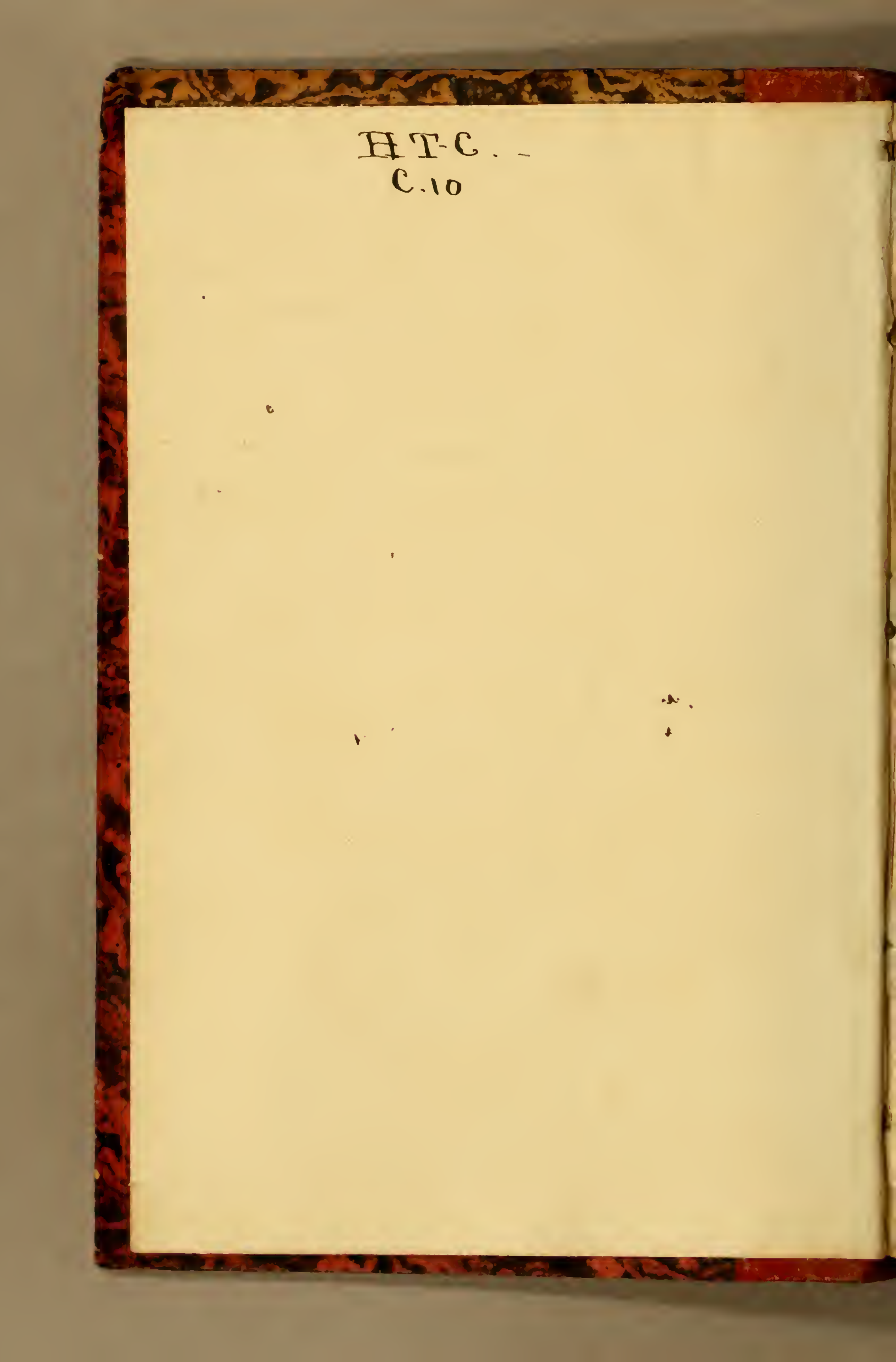

HT


GAUDEO.
John Carter Brown.




HTC. -
C.10

1. Esclaracimientos à la Constitucion dada al Peru el año 1828. Lima 1828
2. Manifestacion de los Documentos etc. por Vidaurre . . . Lima. 1828
4. Memoria dirigida desde Amberes al Congreso del Peru. por. D. José de la Riva-Agüero. Sn Jago de Chile. 1828
3. Defensa de Don Ignacio Nina Vilca Lima –
5 Memorial de D. Faustino Olayave (" — ")
6. Repetition of No 1. — – –
7 Breve manifiesto de Jose Perez Castro . . . . . . Arequipa 1828
8. Influjo de Clima sobre varias enfermedades en Arequipa – 1829
9. Alegato en Derecho de D. José Cavenecià etc. . Lima. 1829
10. Reglamento Interior para las Camaras del Congreso del Peru – " 1829.
11. Memoria del Secº de Estado etc. – " 1829
12. Suplemento à la Memoria (No 4). de Riva Aguero. Santiago – 1829
13. Alegato de Jarria contra. Cavenecià (No 9). – . . Lima 1830
14. Proyecto de D. Vicente Galecio – " 1832
15. Representacion à las Camaras. por D. Jose. Riva-Aguero. Stiago. 1830

cias intolerables las de aquellos que, sin consultar un criterio filosofico, se deciden categoricamente por la transmision de un virus de aquella especie en la generacion: siendo tambien fuera de proposito señalar epoca determinada al nacimiento de una tal afeccion, por una causa cualquiera que sea, que ni antes ni despues puede probarse en el hecho que haya reproducido espontaneamente el mismo fenomeno; y siendo en fin materia escusada ofender el pudor del paciente con inquisiciones de la via reservada, cuando se presentan signos diagnosticos evidentes de una semejante afeccion. Finalmente se deduce que si hay un tratamiento que pueda llamarse rigurosamente racional, lo es el anti-sifilitico; pues por los principios establecidos sobre la alteracion de composicion que en la sifilis padece el tegido seroso, y sobre el modo de remediar este desorden con todas las medidas, adminiculos, y coadyuvantes á llenar el fin de la intencion; parece que caminaramos con dos antorchas en las manos; una que conduce á registrar con acierto el daño ocasionado en los secretos resortes de la organizacion, y otra que vá guiando la direccion de los agentes que han de servir de medios de recomposicion en la lesion oculta de esta maquina viviente.

ERRATA.

Pag. VI al fin de la ultima linea sigue, D. Domingo Tejada, D. José Maria Zaconeta, D.ª Ignacia Benavente.

AREQUIPA: 1829.

Imprenta del Gobierno: administrada por Pedro Benavides.

9.

ALEGATO EN DERECHO,

DEMOSTRANDO LA JUSTICIA DE

D. JOSE CAVENECIA,

EN LA CAUSA QUE SIGUE CON

D. MANUEL AGUSTIN DE LA TORRE,

DON PASCUAL GUERRERO, DON

MARIANO SARRIA, Y D. JUAN

DE HERRERA, SOBRE LA

NULIDAD

EN QUE SE HALLAN CON-

FUNDIDOS LOS TRASPASOS DE LA

HACIENDA DE STA. BEATRIZ;

Y ESTELIONATO COMETIDO POR EL

EXPRESADO DON MANUEL

AGUSTIN DE LA TORRE,

EN LA NUEVA SUBLO-

CACION QUE HIZO

DE ESTE FUNDO

A HERRERA

Y SARRIA.

Lima, y Diciembre 4 de 1829:

IMPRESO POR CORRAL Y ROSS.

Calle de San Pedro.

Alegato formado por parte de D. José Cavenecia demostrando la nulidad que envuelve el contrato de traspaso hecho por Don Pascual Guerrero, á D. Juan de Herrera, y á D. Mariano Sarria de la hacienda y huerta de Santa Beatriz, y el estelionato obrado por D. Manuel Agustin de la Torre dueño de estos fundos, en la sublocacion que hizo de ellos á los prenotados Herrera y Sarria.

Deseando don José Cavenecia que el Perú arribase a su independencia--que chancelase las obligaciones peninsulares dictadas por el espiritu del siglo 15—que estableciese un sistema de gobierno con derecho patrio sancionado por una

lejislatura peruana; y que cambiando su antigua posision, fijase un nuevo modo de ser, y de existir poniendose al nivel de las demas naciones, que si hoy se llaman grandes, no han tenido un orijen mas opulento. Deseando, digo, todo esto cooperó activamente á tan sagrados objetos con medidas personales, y con inversion de fondos de su efectiva y particular pertenencia—Pero, apesar del secreto que animó estas operaciones, el gobierno real llegó á penetrarlas y aconcebir un plan de persecuciones contra su persona. Esta peligrosa circunstancia agregada á una expedicion comercial que habia hecho sobre Chile, lo llevó allí repentina-

mente dejando aqui injentes intereses consignados á la inspeccion de D. Pascual Guerrero que apoyado en el contrato ilegal de sublocacion que suscribió D. Manuel A. de la Torre los hizo desaparecer por un traspaso urdido en medio del dolo, y de la nulidad. Regresó D. José Cavenecia, y nada encuentra. Busca cuidadosamente al ajente de sus infortunios, y sabe que habia fallecido. Este fué D. Manuel A. de la Torre, que por 1000. pesos que le obsequiaron Herrera y Sarria, rompió losvinculos á que le tenia ligado un contrato de locacion seriamente estendido. Consultandose pues en órden al camino que debia tomar se le

dice: D. Manuel de la Torre tiene una obligacion vijente en la hacienda de Sta. Beatriz de que fué dueño á favor de U. Este fundo es mejorado con su dinero, y está virtualmente afecto ásu pago— Deberestituirsele de pronto á la posesion de él, con resarsimiento de sus pertenencias, perjuicios y gastos. Se interpuso la demanda, se recibió aprueba, y en fuerza de ella se escribió el alegato que sigue.

DON José Gutierrez á nombre de D. Josè Cavenecia en los autos con D. Juan Herrera y D. Mariano Sarria, sobre la nulidad, é insubsistencia del arrendamiento de la hacienda de Santa Beatriz, cuya posesion le fué interrumpida á mi parte irregular y siniestramente, con lo demás que resulta, alegando en fuerza de las pruebas producidas, y concluyendo para sentencia, digo: que en términos de justicia se ha de servir U. S. declarar nulo dicho contrato de arrendamiento, otorgado á los indicados Sarria y Herrera por el finado D. Manuel Agustin de la Torre, y cuanto se ha obrado entre estos, y D. Pascual Guerrero, por sus ningunas facultades para un procedimiento de este jenero; y mandar que mi poderdante D. José Cavenecia sea restituido al goce y posesion de Santa Beatriz, de que está despojado, con indemnizacion de daños, perjuicios y costas, que asi es conforme á derecho, á los méritos del proceso, y fundamentos siguientes.

Se presentan á las veces ciertas cuestiones en los tribunales de justicia, que aunque ilegales, hay sin embargo algunos fundamentos con que cohonestarlas, por la oscuridad y confusion en que se hallan embueltos los hechos que se articulan; pero se presentan otras, que desde

su principio aparece la justicia tan clara, y resplandeciente como la luz, y à esta ùltima clase pertenece la que motiva el presente alegato. Cuando el hombre en sus operaciones no consulta los principios de la verdad y de la razon: cuando prescindiendo del honor y de la delicadeza, concive proyectos de adquirir por inversiones viciosas, pone entónces en movimiento los resortes mas ilegales, à fin de llevar al cabo su plan; sin que lo arredre la naturaleza de los medios. Tal ha sido la conducta, que se observó por Guerrero, Herrera, y Sarria, con la indebida concurrencia del propietario D. Manuel de la Torre en el punto sobre que estamos hablando. Fijarémos los hechos con la claridad y sencillez posible: examinarèmos la cuestion en todas sus relaciones, fundaremos la nulidad de todo cuanto se ha hecho con las demostraciones que siguen.

1. ª Que D. Pascual Guerrero, representando à D. José Cavenecia, no tuvo facultad para traspasar la hacienda Sta. Beatriz á D. Juan Herrera y D. Mariano Sarria, porque no se le concedió en el poder con que quedó autorizado, para la administracion de los bienes de aquel. 2. ª Que D. Manuel Agustin de la Torre, no pudo proceder al nuevo arrendamiento de dicha hacienda, que estaba seriamente vinculada al contrato anterior, celebrado con mi parte por instrumento pùblico, otorgado en esta capital en 12 de marzo de 1819, ante el escribano D. José Mendoza y Santa-Cruz, que corre à foj. 70 cuaderno principal. 3. ª Que esta ùltima locacion del fundo, es igualmente insubsistente y nula, por la lesion enormisima

que embuelve, y que por la ley, invalída jeneralmente los contratos.

Para convencer lo primero, es necesario anteponer, que D. José Cavenecia precisado por sus negocios á dirijirse à Chile, y de allì á Europa, confirió su poder en esta capital al señor D. D. Nicolas Aranibar, consignandole todas las prevenciones relativas á sus intereses, en una instruccion escrita, corriente uno y otro de foj. 31 à foj. 39 cuaderno 1. ° de prueba; dejando de puro confiado á D. Pascual Guerrero la administracion de la hacienda Sta. Beatriz, y algunos encargos mas, escritos de foj. 2 vuelta hasta foj. 21 cuaderno 2. ° dicho. En estas normas, ò instrucciones que se recomiendan á la consideracion del juzgado, solo se encuentran prevenciones, para su direccion en los intereses de D. Josè; pero nada de autoridad, para obrar arbitrariamente. Supo Cavenecia en Chile, que el señor D. D. Nicolas Aranibar habia salido de la capital, y seguidamente quedaba sin persona, investida para representarle, y entònces resolviò conferirle poder al administrador de su hacienda, à ese D. Pascual Guerrero, dictado en Valparaiso, repùblica de Chile en 27 de agosto de 1823, que corre á foj. 14 del cuaderno principal. Este poder, que solo debiò servir para pleitos, cobranzas y compromisos, segun de su tenor se reconoce, es puntualmente el origen de todos los males, de todos los sacrificios y ataques que se convinaron contra el patrimonio de Cavenecia. Sin duda se persuadió Guerrero, que mi parte no regresaba ni volvia mas á esta capital, y de aqui el principio de los grandes proyectos que conciviò, contrayen-

do creditos á su arbitrio, y disponiendo á su antojo de los intereses, que le estaban confiados para administrarlos, hasta que por ultimo atentó al mas escandaloso de subarrendar la hacienda, y aunque se negaron muchas personas, á quienes solicitó para este fin, dió por ùltimo con Sarria y Herrera, entre quienes se consumó el sacrificio: que tiene horrorisado á todos los habitantes de esta capital.

Interesa indicar aqui, que juzgando necesaria la intervencion del propietario D. Manuel Agustin de la Torre, para valorizar ese germen de nulidades que inventaron, y como este finado era manejado en lo absoluto por D. Manuel Rivas, procuraron ganar á este, y por su organo lisongear la imaginacion de aquel, con dádiba de mil pesos, segun se reconoce à foj. 73 cuaderno principal. Inclinado ya D. Manuel Agustin de la Torre à la representacion del papel que le repartiesen, no se detuvieron un instante en examinar los tèrminos del poder, que D. José Cavenecia otorgó á favor de Guerrero, ni tampoco el contrato escriturado de locacion que habia hecho Torre á Cavenecia, unico principio de donde debian partir las operaciones, y el regulador legal de los actos sucesivos. Sin tener, pues, á la vista estos documentos importantisimos, y sin entrar en la investigacion de sus condiciones, sin representacion legitima digo, y sin poder, hàn obrado en razon contraria á todo lo que especificamente reprueba, ó prohibe el instrumento de arriendo, y lo que está negado en el espresado poder, conferido á Guerrero. Se traspasan ò se venden por el apoderado D. Pascual todas las

mejoras de la huerta, todas les existencias de la hacienda, (que eran de la particular y efectiva pertenencia de Cavenecia) á D. Juan Herrera, y à D. Mariano Sarria, y se enajenan en la suma de 43000 pesos esclusos los 3582 valor dado á los arboles, pue forman el capital de la huerta. Vende en esta pequeña cantidad, lo que estaba valuado en mas de 100000 pesos; se estiende esta estipulacion lesiva; se condiciona figuradamente el precio de los espresados 43 mil pesos para el pago de las deudas, personalisimas del podatario; se obligaron á solucionarlas los compradores à los mismos acreedores; se hace intervenir en estas invenciones al propietario por el obsequio dicho, y se le arranca una nueva escritura de arrendamiento, que no podia hacerla de ningun modo, en consecuencia de los pactos, á que estaba seriamente ligado por la otra. Se dice (sin ser cierto) que se le dán á Guerrero 4 mil pesos á cuenta de esos 43 mil pesos, no pagan las deudas á que se vincularon, y por la exhibicion figurada de cinco mil pesos han hecho presa de los 100 mil pesos dichos, que valen todas las lejitimas pertenencias de D. José Cavenecia, en la importancia de capitales, y existencias de la huerta y hacienda.

Esta multitud de ~~obscur~~idades, que aparecen del proceso y de la prueba, cuyo desenlace se hará patente, estas maniobras y arterias, que se marcan con la reseña del dolo, y del fraude, no podrian jamás subsistir aun en la hipòtesis de que fuesen convenidas por personas autorizadas. Afortunadamente todo es nulo, lo mismo que si no hubiera tenido principio. El hom-

bre injusto enjendra sus planes en el seno de la mala fè, los lleva al cabo, adornados con el ropaje de la impostura, y la verdad entònces està como oculta algunos momentos; pero como esta preside siempre al engaño y la mentira el ser supremo y protector de la justicia, corre el velo, disipa las nubes de ilusion que la cubren, y se presenta con todo el brillo de sus atribuciones. Guerrero puso en accion todos los elementos posibles, para enagenar los intereses de Cavenecia: no estaba en su mano, por que no tenia poder bastante; necesitaba de muchos arbitrios, para lograr este avance, y hallò á Sarria y Herrera, que haciendo añicos una dificultad tan poderosa, entraron en todo, y todo está impermanente como si no existiese jamás. La definicion propia del poder en el orden de derecho lo convence terminantemente. Es una potestad que una persona dá á otra para que en su nombre practique, y haga lo mismo que ella haria en el negocio que le encarga. Cavenecia limitó á Guerrero á ciertos y particulares asuntos, sin facultarlo para el subarriendo de la hacienda, y venta de capitales: Cavenecia tampoco podia por sí sublocar el fundo, luego menos aquel, y el contrato incontinenti fuè nulo. Es regla tambien autorizada por las leyes que ninguno puede intentar nada judicial en nombre de otro sin su mandato y poder especial. La ley 24 tit. 17 lib. 2. ° de las Recp. de Castilla. Mandamos dice que los abogados de las partes antes que presenten en juicio los poderes señalen en las espaldas con sus firmas cada uno el poder de su parte, en que diga ser bueno y bastante; y que si despues por defecto del

poder no ser bastante el proceso se anulare, y fuere dado por ningun valor, sea condenado el abogado en las costas y daños causados. Las acciones sean reales personales ó mistas, están inherentes á la persona à quien pertenecen, y forman parte de su patrimonio. Cualquier otro que intente ejercitarlas carece de interés, y no puede hacer convenciones, ni exitar el oficio del juez, porque lo escluyen los dos presupuestos, ó exepciones mas poderosas que impiden entrar en juicio, cuales son „*sine actione agis: Quod ad te autem actionet libera cedes habeo.*"

Sobre estos principios jira la regla ya indicada de hallarse incapacitado un estraño para demandar á otro en juicio, sin consentimiento y poder del principal á quien pertenece la accion, y el interès que solicita. Los autos acordados 7. °, 20, 30, y 32 del tit. 17 libro 2. ° disponen que, los escribanos de cámara en adelante no admitan, ni den cuenta de peticion al consejo, sin que se presente con ella poder bastante como está mandado, y lo cumplan pena de 50 ducados. Si pues esto es de tal modo cierto en los juicios, que los juzgados de 1. ª instancia, corte superior, y demás tribunales nacionales, no dan entrada á ninguno que intenta gestionar á nombre de otro, sin estar investido de un poder legal; si en las materias contenciosas, la exepcion de impersoneria suspende el exito de la demanda *ipso jure*, aunque se proteste y ofrezca la ratihabicion del principal. ¿Que deberémos concebir de lo que se ha hecho por Guerrero sin poderes especiales? Si este los tuvo para pleytos, cobranzas y compromisos, y no para trocar, traspasar, y vender.

¿Que subsistencia, ò que efecto podrán producir ese cùmulo de absurdos, y de intrigas que tejió contra los bienes de un hombre honrado, cuya administracion puso á su custodia? Si Sarria y Herrera estaban en la necesidad de exijir, y examinar el poder antes de allanar esos enredos y confidencialidades, ¿por que no lo han hecho.? ¿Por que entraron en contratos lesivos, y estipulaciones ilegales, nulas, y de toda nulidad? Si ellos se hallaban en el caso de garantir sus pactos con todas las seguridades de derecho para que recibiesen un caracter irrevocable y permanente, y estubo en su voluntad y arbitrio legitimarlos; una vez que no han reclamadó, ni han tenido observancia las formas legales que solemnizan los contratos para su validacion y firmeza, una vez que abuzaron de los remedios que requieren las leyes, obrando dolosamente en su contravencion, no merecen los auxilios estraordinarios de las mismas leyes, segun se resuelve en el cap. 10 de *immunit eclesiast ibi: frusta legis auxilium invocat qui committit in legem.*

Importa aqui recordar á U. S. el exámen del poder, para que de una vez se convenza, que no embuelve las condiciones especiales de traspasar, ó vender; que tampoco las instrucciones contienen esta facultad, que si por derecho no puede ninguno demandar en nombre de otro, sin estar legalmente autorizado, si no es admitido en juicio sin poder, con superioridad de razon, no podrá enagenar sin clausula especial que le faculte: por consiguiente no hallandose en el de que vamos hablando clausula *tacita,* ni esprésa, que invista á Guerrero para la or-

ganizacion de estos contratos de venta, todo lo que se obrò sin hallarse capacitado, es tan nulo que no puede convalecer nunca. El mismo Sarria y Herrera, antes que llegase á esta capital D. José Cavenecia, han dicho lo que interesa copiar aquí: porque á más de no tener facultad D. Pascual Guerrero (dicen) en sus escritos de foj. 23 y foj. 27 cuaderno principal por la falta de personeria para el traspaso de la huerta, para la enajenacion de los bienes de aquel, y mucho menos para convertir el producto de esta venta en pago de sus propios creditos ect. Este lenguaje de que se usó cuando cuestionaban con Guerrero en junio de 827 vaciado y repetido por nuestros contrarios es el comprobante mas luminoso de la impotencia de D. Pascual, para el aborto de esos artificios insignificantes y nulos. Pero lo que mas clasifica el fraude con que se han conducido y conducen los adversarios, es el diferente concepto que indican en su escrito de foj. 110. Allí oponiendose á la pretencion de recuperar, que estableció con personerìa suficiente el hijo de Cavenecia, sostiene todo lo que hizo Guerrero. Comparemos ahora lo que se afirmó en junio de 827 á foj. 23 y foj. 27 del cuaderno principal con lo que se dice en julio de 28 á foj. 110 cuaderno dicho, y observaremos contradiciones vituperables, inconsecuencias groseras, y proyectos ilegales. ¿Cual pudo ser el motivo repentino de esta mudanza? ¿Que magia, ò que encanto habia producido esta mutacion? Lo dirémos de una vez. Cavenecia felizmente no murió, volvió al Perù, se supo su regreso, y para el logro de la empresa se activó el armisticio

se forjò la transacion confidencial de foj. 14, se tomó una medida para persuadir y engañar, que nunca hubiera tenido efecto, y la contienda existiria mientras D. José Cavenecia existiese en Europa, porque Guerrero empeñado en pedir à Sarria y Herrera el cumplimiento de sus injustas secretas convenciones, y estos resistiendose al desembolso de un peso, ellos marcharian á la eternidad sin fenecer sus disputas. Concluirémos pues la primera demostracion diciendo: que no existiendo como positivamente no existe en el poder, una prevencion ó clausula especial para enagenar, y que segun el informe hecho en el plenario por el señor D. D. Nicolas Aranibar, no hubo tal facultad como lo instruye la inspeccion del mismo poder. Todo cuanto aparece hecho entre Guerrero, Sarria, Herrera y D. Manuel Agustin de la Torre es nulo, de ningun valor ni efecto, y debe reponerse inmediatamente.

SEGUNDA DEMOSTRACION.

Esta parte se ha reducido segun el prospecto, á probar que D. Manuel Agustin de la Torre no pudo proceder á un nuevo arrendamiento de la hacienda de Santa Beatriz, porque habia un contrato anterior escriturado con Cavenecia con fecha 12 de marzo de 819. La primera cláusula, consignada en este contrato vilateral, contiene el espacio forzoso de nueve años. Nada hay voluntario en este tiempo, y su cumplimiento obliga reciprocamente al locador y conductor, como lo demuestra la misma condicion. Este solo lazo tenia seria y formalmente ligado al propietario D. Manuel, sin

que le fuese licito, ni estuviese dentrò del circulo de sus atribuciones, novar el contrato hasta el vencimiento de los predichos nueve años. Igual vínculo afectaba sobre D. Josè Cavenecia, que admitiò el arriendo bajo de esta calidad, y si este mismo quisiese, ó pretendiese disolverlo, no estaba en aptitud de hacerlo, por que la ley del contrato lo resistia abiertamente. Los dos, locador y conductor se impusieron, y han subscrito una obligacion espontanea, cuyo cumplimiento está marcado por la letra del mismo pacto, y solo concurriendo la voluntad y consentimiento de lás dos partes contratantes legalmente manifestada, podria disolverse, ó novarse. Esta escritura, que debieron tener muy á la vista Guerrero, Sarria, Herrera, y mas particularmente D. Manuel Agustin, que establecìa el principio regulado de los procedimientos sucesivos, les prohibía obrar en razon contraria á sus convenciones. Esta escritura, que era el punto normal de donde debian partir sus planes, se considerò como una hoja de papel insignificante, y tal como si no existiese. D. Manuel de la Torre, que era letrado y que no podia ignorar, que todo pacto toma su fuerza del convenio y consentimiento de ~~los pacisen-~~ las par-tes, y que de cualquier modo que uno parezca obligarse queda obligado, y debe ser apremiado á su cumplimiento, conforme à la ley 2 tit. 16 lib. 5.° de las recopiladas, el propietario D. Manuel, repetimos que sabia esto, alagado por el presente lucrativo de mil pesos, y por las inducciones de Rivas, rompió los lazos con que estaba obligado, y suscribiò la sublocacion à favor de Herrera y Sarria. Con esta investidura

ilegal se hàn considerado los sub-conductores seguros en el contrato, y siguieron en el jiro de otros actos, que siendo derivados de un origen nulo, se hallan confundidos en los mismos vicios, sin que puedan lejitimarse jamás,

Recorramos la clausula 15 ª de la insinuada escritura, que es decisiva contra los inventos de nuestros contrarios. Ella dice, de una manera terminante, que en ningun caso se considere á Cavenecia autorizado, para sublocar el fundo, ni trasmitir el derecho á persona alguna; luego conforme al sentido genuino del antecedente pacto, Cavenecia tuvo prohibicion de sublocar y emitir sus derechos à un tercero, y mas la tuvo Guerrero su representante con un poder limitado, contraido á objetos diferentes, y las tuvo muchos mas el propietario Dr. D. Manuel para violar un contrato estendido con todas las formalidades legales, que habian encadenado por nueve años todas sus disposiciones sobre Santa Beatriz, sin tener libre otra accion que la de colectar cada dia primero dèl mes 536 pesos 5 y medio reales, y 200 pesos à que quedò reducido en lo posterior, por efecto de las circunstancias. La 16. ª y ultima condicion estrecha mas los reatos del locador, en cuanto dispone, que no removerà, ni quitará la finca antes de vencerse el tiempo designado, y en caso contrario le dará otra igual y tan buena. Nada hà observado mientras que el conductor D. José hizo ingentes inverciones en la edificacion de casa, y bodega, colca, y otras mejoras, que por estipulaciones convenidas cedan á beneficio del fundo. Entre tanto que Cavenecia con generosidad y buena fé, consu-

mia su fortuna en acrecer el valor de la hacienda, el propietario obraba por razon inversa contra sus obligaciones escritas, uniendose á Sarria, Guerrero y Herrera para llevar al cabo el plan de ataque, que habian trazado dar á los intereses de Cavenecia. Infrinjiò, pues, enteramente las clausulas instrumentales, arrancò á Santa Beatriz, y despojò al conductor mucho antes de espirar el término condicionado de la posesion tranquila en que se hallaba.

Estos datos, tanto son positivamente ciertos, cuanto resultan consignados en publicos instrumentos. Si D. Pascual Guerrero en el poder que admitió de Cavenecia, no hà recibido la potestad de enagenar, sino se halla, ni se divisa tacita, ni espresa en él, si D. Manuel de la Torre tenia las manos atadas, y su voluntad aislada para obrar y disponer. ¿Como contra monumentos legales, tan serios y tan solemnes procede el uno á vender, y el otro á despojar? ¿Quien que no ciegue con la misma luz, dejará de convencerse, y confesar que el traspaso hecho por Guerrero con depravacion tan manifiesta, y el despojo oficiado por D. Manuel Agustin, es de todo punto irracional y nulo y que en su mèrito debe ser restituido inmediatamente Cavenecia á la posesion del fundo hasta completar el termino de los nueve años con indemnizacion de perjuicios y gastos?

TERCERA DEMOSTRACION

SOBRE LA LESION ENORMISIMA DEL CONTRATO.

Cuando D. Josè Cavenecia ingresó en la hacienda de Santa Beatriz recibió la huerta

apreciada en la suma de 50,410 pesos 2 reales; segun aparece de las operaciones de avaluo que corren á foj. 1 cuaderno primero de prueba. De esta cantidad era deducible, ó rebajable la de 3582 pesos, precio en que fueron graduados los arboles del fundo al tiempo de recibirlo D. José Vasquez de Useda, y á este le correspondieron 46,828 pesos como mejoramientos hechos en dicha huerta, acreditados por la indicada tasacion de foj. 1 á quien le entregò Cavenecia con mas 200 onzas de oro por via de juanillo, ascendientes á 3350 pesos, como aparece del documento foj. 21 cuaderno primero de prueba, cuyas dos cantidades forman la totalidad de 50.178 de la efectiva pertenencia de Vazquez Useda, con inclusion de los 3582 pesos valor que fijò á la arboleda del propietario, cuando se le locò al dicho Vasquez. Los arboles que recibió Cavenecia al tiempo de subrogarse en lugar del indicado D. Josè, constantes en las mencionadas tasaciones de foj. 1 fueron 7685, y los que existian cuando D. Pascual Guerrero hizo suelta á Sarria y Herrera en nùmero, y especie llegaban à 12880, como lo demuestra el avaluo de foj. 59: es decir: que ~~el asunto~~ pasaba de cinco mil pies de plantas, de la particular propiedad de Cavenecia, que apreciados en proporcion gradual al que se fijó á los 7685, recibidos de Vazquez, y ascendientes á 46828 pesos excede su valor de 25000 pesos. A esta partida, que resulta demostrada documentalmente, agregamos mejoras en cercos de huerta, platanar, y otros varios retazos, gastos hechos para desaparecer un deforme muladar, fabrica y demas objetos desig-

nados en la cuenta que se acompaña ahora. Todas estas partidas de una inversion positiva forman la ingente suma de 102,720 pesos que hacen todo el patrimonio de Cavenecia, y que el propietario es responsable á su indemnizacion, ò el fundo mismo, que es legalmente afecto á este haber.

Por la clausula 7.ª de la escritura de foj. 70 se ligó D. Manuel de la Torre à abonar à Cavenecia 2000 arboles mas de los que recibió: esta obligacion se concibió, para el caso en que las cosas corriesen en el òrden invariable, con que se marcó el contrato, y que no hubiese novedad, y subsistiese aquella buena fè, que animó á los interesados al tiempo de estender el pacto; pero disuelto antes de espirar el termino consignado, y disuelto solo por la mera voluntad del propietario, él es responsable al pago integro de mejoras. Es, repetimos condenado por la ley, al abono de todo lo mejorado, y al resarcimiento de daños y perjuicios porque despojó al conductor del fundo locado; y lo separó cuando no habia principiado "digamoslo asi" à percibir los goces del ingente caudal invertido en mejoras, porque las convulsiones politicas, que atacaron al pais, y que gravitaron sobre el mismo fundo, le han puesto un obstaculo invencible à la percepcion. Los espresados 102,720 pesos que por lo menos resultan de una efectiva, y particular pertenencia de Cavenecia, se han vendido à Sarria y á Herrera en los indicados 43 mil pesos segun se vé en el insignificante papel de foj. 14 cuaderno primero dicho de pruebas. Luego aun en la hipotesi de que fuese cierto y puro ese

contrato, el seria insubsistente por la lesion enormisima que aparece demostrada, con solo tender una mirada por la diferencia que hay desde 43 mil pesos en que suena hecha la venta de Guerrero á Sarriá y Herrera, á 102,720 pesos que importa el haber de Cavenecia, cuando no fuese un pacto simulado, meramente confidencial acordado entre ellos; cuando Guerrero tubiese facultad para enagenar, y cuando los 43 mil pesos se exibiesen real y efectivamente de contado; cuando esta operacion no se hallase colocada entre un complecso de imposturas, y cuando el dinero no fuese para pagar los acreedores de Guerrero, en que nada tiene que hacer Cavenecia: cuando en todo esto finalmente no se descubriese un germen de secretas inteligencias, de fraudes y de intrigas, nunca podria sostenerse y cohonestarse tanta nulidad, que embuelve esa deforme lesion, por que se enagenó en suma infinitamente inferior á la mitad del justo precio. Y si consideramos como es bien cierto, que no hubo esa obligacion de tales 43 mil pesos, que los traspasadores nada han dado hasta ahora, sino es los mil pesos, con que compraron la voluntad y condescendencia del propietario á suscribirse la sublocacion, pues aunque se dice haberle entregado á Guerrero 4000 pesos es otra impostura, proyectada entre ellos; si consideramos esto, y observamos de paso el cumulo de convinaciones vituperables que meditaron para llevar al cabo su plan, no podemos dejar de irritarnos por el engaño y mala fè, que rebosa en todo lo obrado. ¿Que tendrá que hacer Cavenecia con las deudas personalisimas de Guer-

rero? ¿Acaso él há tratado, ha pedido, ò ha facultado á Guerrero para que pidiese y obligase?

La falta de consentimiento en los contratos de compra y venta los anula. En el de que hablamos, no hubo consentimiento del dueño de las cosas enagenadas, se hizo por un ser impotente, en medio del engaño y del dolo, y esto no vino por incidencia, ni acompañó accesoriamente al pacto, sino le dió causa, le sirvió de supuesto, base y apoyo, y el fué amasado con el engaño mismo. La naturaleza de estas estipulaciones exige, que el precio sea arreglado, y si no lo es, y se encuentra lesion enorme, ó engaño en mas de la mitad del justo precio, tanto de parte del vendedor como del comprador, claudica la venta, se disuelve conforme à la ley 56 tit. 5. ° partida 5. ª Si esto en lo jeneral es cierto, aunque intervengan en los contratos partes legitimas contratantes, cuando la una no lo es, cuando obrando en negocio ageno, no tiene facultad para ello, cuando no se diò la mitad del precio, ni nada. ¿Què concepto podrá formarse de este negociado? ¿Quien podrá sostener sin nota, y sin ofensa de la ley, y de la voz de la razon un pacto que no tiene ejemplar de su especie? Es insubsistente irrito, y de todo punto nulo.

Como lo que de hecho mal hecho se hace por derecho se deshace, parece que con lo insinuado hasta aqui, no habia necesidad de entrar en la indagacion de las tasaciones de la huerta, de las pruebas producidas, de los resortes que se han puesto en movimiento, para consumar tantos absurdos, y de batir los dèbiles

elementos de que se hechó mano por nuestros contrarios, à fin de darle valor, y subsistencia á unas operaciones que no tienen imitacion en la esfera de la injusticia. Parece, que no habia necesidad, pues, de este trabajo, porque siendo nulo por derecho, cuanto resulta practicado, y debiendo persuadirnos que U. S. no puede prescindir de declararlo asi: consideramos demàs contrahernos al exàmen de estos pormenores. Sin embargo entrarémos en ellos con la idea de conducir al juzgado como de la mano al convencimiento de la intriga, y de las figuraciones que se han inventado para dar un asalto, y apresar los intereses de Cavenecia. Demostrado con comprobantes tan luminosos, que nada de lo que se maniobró es sostenible, porque se ha forjado en el seno del engaño y del fraude, restanos ahora examinar las reclamaciones de nuestros contrarios, y los fundamentos, que aducen para su continuacion y permanencia en el fundo. Se dice primero, que D. Pascual Guerrero no efectuó la sublocacion ó traspaso, sino el propietario D. D. Manuel Agustin de la Torre, por quien aparece subscrito el instrumento que corre à foj. 102 cuaderno principal, estendido á favor de D. Mariano Sarria, y de D. Juan Herrera. 2. ° Que el propietario conducido por la disposicion de la decima quinta condicion escriturada á foj. 82 cuaderno dicho se hallò en la vez de reasumir el predio, porque Guerrero no estaba en aptitud de sostener el arrendamiento, por falta de fondos, ò de recursos para su elaboracion, y aun para cubrir la pension conductiva en que se hallaba adeudado. 3. ° Que D. Pascual Guerre-

ro en el juicio sobre los traspasos de la huerta perteneciente á la hacienda de Santa Beatriz, representando la persona de Cavenecia como su administrador, y apoderado obtuvo todas las sentencias favorables hasta el estremo de ser preciso cortarlo por medio de una transacion escriturada. 4. ° Que en la corte superior se discutieron los hechos y derechos en varios debates, bajo la aprobacion del arrendamiento en Sarria y Herrera, con presencia del poder de Guerrero, y se declaró todo por válido y subsistente, y con facultad bastante el apoderado para determinar. 5. ° Que á la salida de Cavenecia para Europa dejò encargada la chacara á su apoderado Guerrero, y por consiguiente obligado á pagar el precio convenido: que Guerrero mismo la puso en manos del propietario, para que determinase de ella: que despues de algunos afanes en busca de persona que la arrendase, se invitó à Sarria y Herrera, *y seguros del consentimiento de Guerrero* se ajustò y procediò al contrato; que el propietario recuperó su dominio y sus derechos, y estubo en plena facúltad para disponer del fundo, en cuya virtud se lo arrendò. 6. ° Que hallandose estipuladó en la primera condicion del contrato, que dió ingreso à Cavenecia en Santa Beatriz, que quedaba disuelto por fallecimiento de algunas de las partes contratantes, habiendo acaecido el de D. Manuel Agustin de la Torre como es pùblico, por este solo hecho caducò aquel. Que Guerrero es Cavenecia en virtud de su poder. A estos raciocinios están reducidas las contradiciones, de Sarria y Herrera, y aunque por las tres demostraciones, que que-

dan insinuadas en este alegato, se convence hasta un punto de completa evidencia la miserable debilidad de tales producciones, aunque fijandose un momento en la fuerza de los principios, y su aplicacion al punto en debate, se dispersa repentinamente de nuestra vista, y de nuestros oidos ese juego de palabras vacias de sentido legal; entraremos no obstante en el contesto, siguiendo las ideas por el mismo órden de su colocacion, y haciendo el mérito conveniente de la multitud de pruebas, que se han producido. Pruebas tan recomendables, y circunstanciadas, que no pueden buscarse iguales en la esfera de la posibilidad.

Se asegura por nuestros contrarios en el primer punto, que D. Pascual Guerrero no traspasó, ó sublocó la hacienda de Santa Beatriz, que quien lo hizo fué su propietario D. Manuel. Primera impostura. La convinacion y la intriga han obrado de concierto en esta invectiva, cuyos efectos han abortado ese traspaso. Tan facil es conocerlo, que basta hacer ciertas comparaciones de las fechas, ó de las épocas en que se forjò este instrumento, con la contrata de foj. 1. Esta se estendiò en 13 de febrero de 1827, como de su tenor se reconoce, y la sublocacion, arrendamiento, traspaso, ó lo que quiera llamarse, en 21 de marzo del mismo año, en que todavia no se habia verificado la suelta de la hacienda, ni se habia ajustado, ni convenido la nueva locacion con el propietario, cuando ya se tenia consumado el traspaso con Guerrero, y este mes y dias, que han mediado desde 13 de febrero, se empleò en proporcionar los elementos, y dar mo-

vimiento á los resortes á fin de que el propietario se allanase á suscribir una estipulacion á que se negaba, y que no era libre à otorgar; pero el influjo de D. Manuel Rivas, que elaboraba como un ajente activo sobre su imajinacion enferma, y la grata accion que produce el oro con que se lisonjeò en los mil pesos del obsequió á D. Manuel Agustin, fueron incidentes que obraron el milagro del arriendo, rompiendo el vínculo anterior, y las leyes que sostienen la responsabilidad de los contratos. Sarria y Herrera conocian muy bien, que Guerrero no podia enagenar, porque no tenia aquella facultad especifica, que se requiere por derecho y concibieron que haciendoles el propietario la sublocacion, legitimaban el acto y quedaba firme; pero no cuidaron de investigar la que estaba suscrita à favor de Cavenecia, que le imponía la prohibicion espresa de contraer, ni reasumir hasta el vencimiento de los nueve años tasados por la ley del contrato, y aun fenecidos tenia declarada la preferencia á cualquiera otro para un nuevo arriendo, como todo consta de una manera bien terminante en la escritura. Si los traspasadores han visto el instrumento, y ciertos de su relato han admitido, no podemos prescindir de acusarlos, y asegurar sin peligro de engaño, que obraban en connivencia con Guerrero, persuadidos de que no volvia al Perù Cavenecia. Esta presuncion toma mas fuerza al concebir, que con presencia de la escritura han procedido à operar esa reunion simultanea de pactos ilegales, que nunca pudieron desconocer, ò ignorar. Solo desoyendo la voz de la razon, y de las leyes, se pudieron fabricar esos

tratos insolemnes, porque si todos saben que para vender un hombre cualquiera cosa, perteneciente á otro, necesita una facultad especial, Sarria y Herrera sabian, que Guerrero no la tenia; nunca debieron dudar un solo instante de la nulidad. Si es cierto, que un contrato de locacion en lo que no se oponga al derecho, las condiciones insinuadas en èl, son leyes de estricta y rigorosa observancia, si han visto en la escritura otorgada por D. Manuel Agustin de la Torre á Cavenecia, que hasta vencidos nueve años, no tenia espedita la voluntad para obrar, si salvando esta lìnea de imposibilidades han contrahido, es bien claro, que sus deliberaciones han sido absolutamente insensatas, y que solo se adoptaron, para sacar provecho en el caso de no volver á Lima Cavenecia.

Situandonos con indignacion en la marcha que llevó el proceso, seguido antes sobre el cumplimiento ejecutivo de la contrata de foj. 1, hallaremos nuevos y victoriosos comprobantes. Guerrero, Sarria y Herrera siguieron este juicio. Dice el primero á foj. 8 que deseando tranzar los creditos y evitar un remate, que podria causar detrimentos y gastos, concertò con los referidos D. Mariano Sarria y D. Juan Herrera el traspaso del fundo. Se adhiere à lo mismo el escrito de foj. 18 en que se decide á la suelta de la hacienda, asegurando con los que la pretendian el cargo que le resultase, y que estos debian presentarle las chancelaciones de sus creditos, dejandolo libre de toda responsabilidad antes de suscribir el instrumento. De donde se infiere muy bien, que D. Pascual Guerrero fué el ajente, el motor principal de

este negocio, el que ajitó el traspaso de Santa Beatriz, y el que lo convinó con Sarria y Herrera, diligenciando al proposito de investirlo la intervencion de D. Manuel Agustin comprada por mil pesos, y por el obsequio franqueado al influyente D. Manuel Rivas. El capitulo del escrito que se halla à foj. 45 vuelta nos presenta un convencimiento mas completo de esta verdad, por aquellas palabras, que produce Guerrero á saber: "que tuvo ajustado el traspaso de Santa Beatriz con D. Sebastian Ramirez y D. Pedro Loyola" luego segun la letra, y el espiritu de este lenguaje, D. Pascual andaba invitando con los intereses de D. Josè Cavenecia á quien quisiese comprarlos, siendo obra unicamente suya la sublocacion que se hizo sin poder para ello, y sin facultad legal, que no le comunicò su instituyente, ni pudo comunicarle, porque tampoco la tenia segun dejamos espuesto.

El segundo punto es contrahido à indicar que el propietario estubo en el caso de reasumir el fundo conforme à la 15 ª condicion corriente á foj. 82 de la escritura hecha á favor de Cavenecia, porque se hallaba Guerrero, su poder habiente adeudado en la pension conductiva. Aqui es donde mas se apuran todos los resortes de la ilegalidad, y donde mas se descubre el manejo tortuoso, y criminal de los nuevos contratantes. Lo demostraremos de un modo circunstanciado. Guerrero, que por mas que se quiera ocultar, está en sociedad secreta con Sarria y Herrera, no ha recibido un peso de estos figurados traspasadores, sin embargo de esta transacion, que sobre las nulidades que

envuelve, toma su carácter en el seno de la confidencialidad acordada por sus autores, y que los tres se han enlazado en compañia celebrada sobre Santa Beatriz. Ese D. Pascual, repetimos otra vez, á quien Sarria y Herrera eligieron por figura para llevar al cabo sus planes, tuvo la debilidad de aparatar la cuenta de foj. 1 cuaderno 4. ° rotulado "pruebas de Sarria" en la cual puntualiza la deuda de arrendamientos al propietario hasta 15 de febrero de 1827, haciendola existir en la suma de 8753 pesos 2 reales, segun de su tenor se reconoce; y no estando satisfecho con la simple manifestacion estudiada, los compañeros secretos han pedido en el plenario, que bajo de juramento reconociese la cuenta, letra y firma, y sin consideracion, ni respetabilidad á un vínculo sagrado, que siendo juridicamente preguntado, obliga á todo hombre social, sea cual fuese su profesion religiosa, confesó la letra, y la efectiva existencia de la deuda conductiva al locador Torre, en la suma de los 8753 pesos 2 reales, como aparece de la declaracion de foj. 2 vuelta cuaderno 4. ° dicho. D. Manuel Rivas, que fuè su dependiente primero, y despues lo fué de D. Manuel Agustin de la Torre, que manejaba à este á su arbitrio como es notorio, pues que se dice con bastante probabilidad que lo hizo ò quiso hacer su alvacea, que en fuerza de esa influencia le arrancó el consentimiento, para la nueva sublocacion de Santa Beatriz, como hemos indicado en otro lugar, que es una misma persona con Guerrero tambien dice que existia esa propia deuda de arrendamientos en la predicha suma en su car-

ta de foj. 180 cuaderno principal. Estos dos hombres, que deben reputarse por uno solo, consideradas todas sus relaciones, y aun por ninguno; ó por cero en virtud del interes oculto que tiene Guerrero con Sarria y Herrera en el fundo, no han tropezado en afirmar una impostura. Veala U. S. ahora mismo convencida, sin mas detencion, que oir lo que nos dice el propietario acreedor, el dueño de la deuda D. Manuel Agustin de la Torre. Este á foj. y foj. cuaderno primero de pruebas producidas por Cavenecia, confiesa en sus recibos, estar satisfecho hasta primero de diciembre de 826. Y à foj. 18 y 16 del mismo cuaderno existen sus dos cartas, reconviniendole por 500 pesos ùltimo resto de lo adeudado por el tiempo respectivo á D. José Cavenecia. Con que si la intriga, del traspaso á los nuevos arrendatarios, se forjó á principios de marzo de 1827, y en 10 de enero de 1828, reconviene Torre á Guerrero por solo 500 pesos que existia en deuda ¿Como es que en el presente año de 829 se asegura por Guerrero y Rivas su efectiva existencia en la suma de dichos 8753 pesos 2 reales ¿Si en enero de 828 solo se debian 500 pesos y solo estos cobraba el propietario por unica partida insoluta ¿Como Guerrero en el 12 de julio anterior del año que corre á foj. 1. ª vuelta figura 8753 pesos 2 reales en deuda, cierta contra la confesion genuina del acreedor? Lo que acredita mas la impostura, ò falcedad de este cargo es la clausula del testamento del mismo D. Manuel Agustin foj. 68 cuaderno 2, º de pruebas. Oigala U. S. que por su importancia es oportuna copiarla en este lugar. "Item de-

claro que D. Pascual Guerrero como apoderado de D. Josè Cavenecia es arrendatario de mi chacara de Santa Beatriz, me está debiendo la cantidad de cuatro mil y quinientos pesos razon de arrendamientos en esta forma: los cuatro mil de ellos respectivos al tiempo que corrió cuando estuvieron las tropas españolas, sin embargo de que el fundo padeció algun detrimento; por el cual se le debe hacer algun abono racional; y los quinientos pesos restantes de la epoca posterior hasta que con mi consentimiento traspasó dicha chacara á don Mariano Sarria y don Juan Herrera, que son los que en el dia la tienen, y están debiendo la ùltima mesada, todo lo cual declaro.—El sonido material de esta disposicion nos presenta dos fundamentos, del mas sólido y eficaz convencimiento en apoyo de nuestra intencion, á saber: que solo se debian 500 pesos á su fallecimiento, y que en la sublocacion, ó traspaso de la hacienda no tuvo mas parte, que la prestacion de su consentimiento. Nos presenta tambien una razon positiva, que fija la responsabilidad del testador propietario por todas las pertenencias y derechos que Cavenecia tenia en la hacienda por ese consentimiento que dió para el traspaso: consentimiento que no debia ni podia dar sin infraccion de las leyes que patrocinan los contratos, cuyo punto trataremos en otro lugar.

Pròximo pues á morir D. Manuel de la Torre nos declara, que se le debian 4500 pesos los 4 mil de ellos pertenecientes al tiempo en que parte de los ejèrcitos veligerantes paseaban la hacienda de Santa Beatriz, y cuando

manda que de este cargo se le debe hacer algun abono racional, quiso decir que se olvide enteramente, que no se cobre. Y era forzoso lo considerase asi, porque si el fundo no ha dado nada durante ese tiempo de calamidad, y de plaga, nada debe producir á favor de la pension conductiva, Esto se halla apoyado con la ley de partida, y con el decreto de 31 de mayo de 1823, que estingue la obligacion de pagar arrendamientos de predios rusticos, que no han producido por la simultanea concurrencia de circunstancias que impidieron los trabajos, dispersaron los brazos, y obstruyeron los instrumentos de labor. Sostenido Guerrero sobre estos principios no podia ser reconvenido por esa deuda que solo existia en la idea, ó en la fantasìa, tanto es esto cierto, cuanto que D. Manuel de la Torre ese mismo propietario testador no llegò á reconvenirle en vida por los 4 mil pesos. Sus insinuaciones solo se han dirijido como se vé en las notas de foj. 18 y 19 citadas, á la recaudacion de los 500 pesos. Luego segun estas credenciales escritas, por el acreedor segun esas confesiones, el cargo pendiente al tiempo de la venta, ó traspaso hecho á Sarria y á Herrera, consistia unicamente en 500 pesos: luego es criminal, es falso lo que dice Guerrero en la cuenta de foj. 2 designando por deuda 8753 pesos 2 reales y la coherente esposicion de su intimo amigo D. Manuel Rivas en la carta de foj. 180. Al partir de los antecedentes indicados, deberemos conocer, sino queremos cegar con la misma luz, que cuantos elementos estubieron al alcance de Guerrero para sus intentos, de tantos he-

chò mano para decirlo de una vez, hasta ver demostrado el concepto que acabamos de probar relativo á los 8753 pesos 2 reales, que finje de deuda existente á D. Manuel Agustin, cuando por reduplicada confesion de este se halla clasificado, que no se quedaron debiendo sino 500 pesos bajo de cuyos datos con una verdad positiva no pudo prestar su consentimiento para que Guerrero hiciese suelta del fundo. No pudo ni estubo en aptitud de hacerse arrendamiento, no pudo despojar á Cavenecia del dominio útil pocesorio en que estaba por un derecho traslativo del contrato, estendido con las mas serias y escrupulosas formalidades, no pudo proceder con Guerrero, Sarria y Herrera á la lastimosa y sensible sub-division de los intereses del conductor D. José: no pudo apropiarse de esa crecida suma de miles, que impendiò en las muchas mejoras hechas en la hacienda y huerta que afortunadamente se consignan en la escritura de sublocacion, otorgada á los traspasadores que corre á foj. 102 cuaderno principal: no pudo procederse sin previo avalúo de todas esas obras utiles y necesarias contra la 1a. condicion instrumental de arriendo que dispone la tasacion por peritos para su abono, disuelto ó fenecido el contrato: no pudo en fin intervenir ni entrar en lejitimar esa simultanea reunion de atentados sin haber contrahido una obligacion de necesaria responsabilidad sobre los mismos fundos mejorados. No estubo pues el propietario en la vez de reasumir la hacienda materia de nuestro debate, por que no se le debia la pension conductiva, ni cantidad que lo exijiese. Si Guerrero estubiese

adeudado, se hubiera diligenciado estrajudicial y aun judicialmente el cobro, se hubieran hecho reconvenciones insinuantes para que pagase, y de paso dejase los fundos. No se ha puesto en practica esta medida, aconsejada por la prudencia, ni hay una tira de papel en todo lo actuado, que acredite haberle dicho D. Manuel de la Torre á Guerrero, que hiciese suelta ni mas que esas dos cartas ya citadas exitandolo al pago de los 500 pesos.

Queda visto, que todo esto es una clásica impostura en cuanto aparece calificado por la doble voz del mismo acreedor que el descubierto consistia en dicha cantidad. En las cuentas presentadas ahora pròximamente por Guerrero; solo se designan en deuda los indicados 500 pesos, y à foj. 31 vuelta cuaderno principal, absolviendo Guerrero las preguntas hechas por Sarria y Herrera no nos presenta en el contenido de la primera un fundamento destructor de las invenciones contrarias. Dice alli que procediò á la entrega de la hacienda por los acredores, que le compelian al pago. Dos observaciones importantes nos ofrece la solucion de esta pregunta. 1.ª Que D. Pascual no ha verificado el traspaso por falta de proporciones, ó de recursos para continuar los trabajos, como indican aquellos. 2.ª Que los acredores que le estrechaban, no eran de Cavenecia: por que este no autorizò á su representante, para que le pudiese obligar. Reclamaban deudas personalisimas de Guerrero como lo demuestran las obligaciones consignadas en el cuaderno 3.º de pruebas, y lo han confesado el mismo Sarria y Herrera en su escrito

de foj. 38 cuaderno principal. Si estos á foj. 40 de su citado escrito se han escusado al pago á que eran urgidos, diciendo que no debian cubrirse las deudas de Guerrero con los bienes de la pertenencia de D. José Cavenecia, ¿como posteriormente entraron en transacion con él? Si confesaron en otro lugar que no tenia poder para enagenar, ¿como es que bien ciertos de estas verdades se enlazan en contratos con un hombre impotente para suscribirlos? Este no es un misterio. Se quisieron adquirir grandes capitales sin hacer desembolsos, y se dijo sea cual fuese el resultado definitivo de este negocio, nada se pierde.

Tercera. Se contrahe á indicar que D. Pascual Guerrero en el juicio sobre los traspasos de la huerta y hacienda de Santa Beatriz, representando la personeria de Cavenecia como su administrador y apoderado, obtuvo todas las sentencias favorables, tocando por esto la necesidad de tranzar. Una paradoja de este orden no puede oirse sin incomodidad. Cuando Guerrero disputaba con Sarria y Herrera, no existia en esta capital D. José Cavenecia, ni ningun representante de su parte. Guerrero por la enagenacion dolosa que habia practicado, pretendia cobrar los intereses de sus contratantes, á cuyo fin siguió ese juicio, que hizo obstinado por los contestos de oposicion, y contradiciones que se le hicieron. Entonces avanzaba providencias favorables, porque suponiendose autorizado legalmente con el poder, y sin haber presentado la escritura de locacion, solicitaba el cumplimiento de un pacto transijido. Reclamaba contra Sarria y Herrera la obser-

vancia de las bases á que se habian obligado, y á que estos se escusaban con arterias y arbitrariedades, y examinada la cuestion bajo estos puntos de vista, forzoso era que obtuviese de los tribunales el exito que apetecia; pero esto en nada pudo ni puede perjudicar á Cavenecia. Sus bienes se disputaban con calor por unos entes inhabiles. Cada cual formaba un plan de aquirir sin oblacion, y sostenia con elementos igualmente ilegales. En medio de esta reñida controversia nadie hablò en los tribunales por los bienes de Cavenecia, nadie sostuvo su justicia y sus acciones, y sin aquella audiencia, y citacion personal que exijen todos los derechos divino, natural y positivo; cualquiera que sea la providencia, que se haya dictado en cuanto trate de su perjuicio, importa tanto como sino existiese. ~~Aunque~~ Así nada significa para nuestro actual proposito, que la Illma. Corte Superior mandase á foj. 13 vuelta para mejor proveer, que Guerrero presentase el poder que le confiriò Cavenecia, ni nada lo que en consecuencia de su exibicion, se resolviò. Entonces no existia en Lima D. José mi poderdante, ni ninguno que hiciese su personeria y protejiese su justicia: se trataba que cediesen á beneficio del propietario unas mejoras de considerable valor: que llevasen Sarria y Herrera lo que importa mas de cien mil pesos por 43 mil, y que Guerrero tomase estos, para cubrir sus creditos. Hè aqui el cuadro, que puntualmente se trazò, pero la noticia del regreso de Cavenecia dejó incohadas las medidas. Si la Corte Superior no fijó la consideracion conveniente sobre los terminos del poder, fuè por

que no hubo un hombre interesado, que se insinuase á nombre de D. José Cavenecia. El mismo Guerrero hacia su personeria: se hallaba aquel muchas leguas en distancia de esta capital, y el tribunal de buena fé creyò que Guerrero la tenia en las gestiones que entablaba, pero luego que se presentó al debate un personero del ausente indefenso, todo cambió todo variò de concepto. La Illma. Corte Superior mandó à foj. 189 vuelta cuaderno principal, recibir la causa á prueba, sobre el punto central que forma la actual contienda, esto es sobre la subsistencia, ó insubsistencia de la nueva sublocacion, que en nuestro juicio ya se concibió desde entonces lo hecho como una obra amasada con el fraude, y si dicho poder hubiese sido bastante, habria mandado guardar lo resuelto.

La noticia pues, de la proxima llegada de Cavenecia, que ya no se dudò, desquició los planes. Ellos se reconciliaron, se llamaron á convenio, formaron proyecto secreto de sociedad sobre Santa Beatriz, y en seguida se fabricaron esas estipulaciones razonadas en la contrata de foj. 14 cuaderno primero de pruebas, y cuyo papel simple, cuando no estubiese canonizado con la nulidad, que ataca á todos los actos estendidos sin facultad del propietario, lo seria por la lesion enormisima en cuya escala se halla colocado. Basta tender una mirada por la demostracion que se acompaña, deducida de datos calificados, y observar que el liquido de ciento dos mil y mas pesos, se enagenó por cuarenta y seis mil, incluyendo en ellos 3582 pesos de pertenencia efectiva

del fundo por arboles, reduciendola á los 43 mil ya citados. Basta tambien observar, que estos 43000 pesos á que queda reducido el importe de los traspasos, fue una cantidad que se indicò en la transacion; pero que no se exibió ni en nuestro concepto han oblado mas, que los mil pesos con que ganaron el consentimiento de D. Manuel de la Torre; pues aunque es cierto, que en la escritura estendida ante el escribano D. Julian Cubillas en 31 de octubre de 1827 que corre á foj. 2 cuaderno 4. º de pruebas de Sarria, se dice que Guerrero recibiò 3000 pesos en onzas de oro, esto ofrece á nuestra imajinacion ciertas sospechas, que hacen recelar de la verdad. Bastaria leer la carta escrita por el jeneral D. Juan Salazar dictada en 28 de junio del año de 827 foj. 26 cuaderno principal. Esta contiene una relacion de 2 mil pesos en poder de los traspasadores, por igual suma que debia D. Josè Cavenecia á dicho jeneral Salazar, y à pesar de este embargo figuran la escritura ya citada de transacion corriente á foj. 2 cuaderno dicho, desentendiendose absolutamente de la espresada retencion; pero son de mas estrechas y ajustadas circunstancias las observaciones que siguen. Primera: que en la contrata de foj. 14 cuaderno 1. º de pruebas, escrita en 20 de diciembre de dicho año de 27, se fija como ultimo termino para elevarla á instrumento el 28 del mismo mes, con la calidad especial de quedar sin efecto, sino se firmaba en dicho dia. No se cumplió dentro del plazo perentorio, y se vino á estender el dia 31 de dicho mes. Por solo esto parece mas bien una tramoya, que otra cosa. Segun-

da: que las condiciones de uno y otro pacto son distintas en sus terminos y avenimientos: son igualmente incapaces de sostenerse como inciertas é ilegales, porque se tranzan espresando, que los traspasos de la huerta entregados á Cavenecia, ascendieron solo à 46828 pesos, sin que quedase obligado á responder por mas el propietario, cuando espirase el arriendo. Esto se falsifica inmediatamente con dirijir los ojos por la clausula 7. ᵃ muchas veces citada; documento de foj. 70 cuaderno principal en donde aparece ligado el locador al pago de aumentos en pampas, y dos mil arboles en la huerta previo su avaluo ò tazacion. Tercera: que estimado por unico precio de los traspasos 46828 pesos rebajables, segun se tiene indicado à 43 mil pesos, y ascendiendo su valor á 102720 pesos por los principios que marca el plan que va acompañado, se vè la prodijiosa cesion, que hace de la exedencia el referido Guerrero á Sarria y Herrerra; cesion que sobre su monstruosidad ofende descaradamente á la justicia y á la razon. Cuarta: que la entrega de los 3 mil pesos no se designa en el vientre del contrato, sino por una nota, que pudo ser muy bien un artificio, para darle un valor aparente á la compra. Basta en fin decir, que esos indicados 43 mil pesos debian aplicarse à cubrir las deudas personalisimas de Guerrero en que ningun interes tiene Cavenecia. Basta todo esto decimos; pero hay todavia muchos y mas eficaces elementos destructores de este contrato abortado por el dolo. De contado vemos escrito en la tasacion de foj. 3 cuaderno 1. ᵒ de pruebas, que los enseres se apreciaron en

74585 pesos 6 y medio reales, solo de la huerta, fuera de 16705 pesos á que ascendió la tasacion de sementeras, alfalfares, esclavos, enseres, ganados, como consta por la clausula 4.ª de la escritura de arrendamiento, que le hizo Torre á Sarria y Herrera, corriente de foj. 102 á foj. 109 vuelta cuaderno principal. ¿Y por qué se vendieron estos capitales ascendientes á 91290 pesos 6 y medio reales en 43 mil pesos como aparece de las referidas contratas de foj. 14 y foj. 12 cuaderno 4.º de pruebas? ¿Por qué se hizo de un momento á otro esta escandalosa quiebra? ¿Que estraña metamórfocis sobrevino repentinamente para este pacto leonino? Repitámoslo otra vez; la compañia contrahida reservadamente entre los contratantes sobre intereses agenos ha obrado este milagro. Lo que estrecha mas la nulidad del pacto simulado de que estamos hablando, son los supuestos falsos que le sirven de base, y apoyo.

Ya hemos esplicado el concepto de Sarria y Herrera sobre estos pactos y conviene volver á repetir. Dicen con relacion á la 1.ª clausula, que se allanan á recibir la huerta en 46828 pesos que fuè la misma suma, con que pasó á Cavenecia, bajo la calidad de no responder por otra mayor al propietario al tiempo de la devolucion del fundo. Rara fecundidad de figuraciones. Digamos, lo que de una manera terminante espresa el indicado propietario D. Manuel de la Torre en la 7.ª condicion del instrumento de arriendo, que otorgó á Cavenecia á foj. 70 cuaderno principal, que ademas de pagarle todo lo que se encuentre de aumen-

to sobre los principales que se le entregaron, le abonará tambien dos mil arboles, si los hubiese en la huerta al tiempo de la disolucion del arrendamiento. Esta estipulacion es tambien conforme à la naturaleza del contrato por que unas mejoras utiles y necesarias, que acrecen el valor real del fundo, son rigorosamente hablando de la efectiva y particular pertenencia del que las costeò; pues que segun principios bien sabidos de derecho, nadie puede locupletarse con lo ageno. Esta estipulacion vaciada espontaneamente por los contratantes, destruye la impostura consignada en la primera clausula del papel foj. 14. Alli no se detienen sus autores en afirmar, que el locador se negó al abono de toda mejora, contrayendo su responsabilidad á solo los 46 mil pesos recibidos por el conductor, y esta es una falsedad probada por la indicada condicion 7.ª citada. Estas ideas las vemos impresas inmediatamente si tendemos una ojeada por la condicion 5.ª de la ilegal sublocacion que hizo el dueño del predio á Herrera y Sarria corriente à foj. 102 y foj. 109 cuaderno principal, por la que se obliga á pagarles todos los aumentos de arboles que se encuentren en la huerta, cuando hagan suelta de ella. Comparemos pues, ahora unos hechos con otros. D. José Cavenecia recibe las existencias de la huerta de Santa Beatriz valoradas en 50110 pesos segun la tazacion foj. 1 cuaderno primero, cuando se le infirió el despojo se hallaron cinco mil y mas arboles de aumento, se tazó todo en 74850 pesos á foj. 3 cuaderno primero de pruebas, cuyos apreciamientos se estendieron á voluntad

de los contratantes, sin representante fiel por parte de D. José. Se traspasó, ò se figuró la venta en 43 mil pesos. Logran que D. Manuel de la Torre se constituya ligado à responderles por 66012 pesos graduados en la tasacion de foj. 8. cuaderno principal, con mas el abono de cuanto mejoren. Reciben todo esto que exede justamente regulado á 87 mil pesos, Ven escriturada en el articulo 7. ° del contrato de foj. 70. la responsabilidad del dueño á favor de Cavenecia de los aumentos: figuran sin embargo en esos avenimientos de foj. 14 y foj. 2 que no hay esta obligacion. Por la clausula 3. ª ofrecen cubrir en el orden inversivo, ó distributivo que alli se puntualiza; esto es subdividir los 43 mil pesos entre todos los acreedores á quienes tampoco se ha pagado. Esta cantidad miserable, que se adeudaba al estado no la cubrieron, y tuvo que hacerlo Cavenecia, como lo acredita el certificado de los administradores del tesoro pùblico que corre á foj. 25 cuaderno 2. º de pruebas. Todo está insoluto, todo ha sido obra de un puro fraude, y todo, todo ha girado bajo de principios supositivos, inciertos, atentorios y nulos.

Parece que quedan indicados los fundamentos que hacen de todo punto impermanente ese conjunto de siniestras operaciones; por que si Guerrero mismo reclamando egecutivamente de los compradores el pago de la suma que se obligaron à exibir, dice en su escrito de foj. 8. cuaderno principal, que para escusarse á pagar del modo que lo hacian, no tenia necesidad de traspasar el fundo, que no estaba facultado para ello; que la demora que

esperimentaba, le ocasionaba grandes perjuicios, no solamente à los acreedores, sino tambien al interés que representaba, porque debiendo recibir 7 mil pesos al contado para cumplir el contrato que tenia celebrado sobre otra chacara, todo estaba paralizado. Si el mismo Sarria y Herrera en su escritura de foj. 23 cuaderno principal, dicen (y dicen bien) que Guerrero no tuvo facultad para el traspaso: si esto mismo vuelven á repetirlo con mas energia en el escrito de foj. 27. cuaderno dicho, en donde aseguran, que D. Pascual Guerrero quiere cubrir sus deudas con el importe de los traspasos de Santa Beatriz, que son de Cavenecia y trata de enagenar sin poder especial, sin facultades, ni consentimento para ello; si sabian que efectivamente carecia de poder y autoridad para vender, si lo confiesan á cada paso, diciendo los tres uniformemente, que el producto de la venta era para invertirse en cubrir à los acreedores ingleses de dicho Guerrero, y no de Cavenecia à quien le defieren el dominio y propiedad de los traspasos; si los mismos Sarria y Herrera han dicho terminantemente en su escrito de foj. 30. cuaderno citado, que ni son arrendatarios de la huerta, ni quieren serlo; si todo esto consta marcado con evidencia en el proceso, y nosotros lo reproducimos, y lo llevamos fundado en el hecho y derecho. ¿Como es que poco rato despues se intenta sostener el estremo opuesto contra confesiones genuinas suscritas espontaneamente? Creemos ocioso hablar mas de una materia, que se fatigan los sentidos en persuadir, cuando ella dentro del mismo circulo vicioso en que se ha-

lla encerrada, esta señalando su dolo, insubsistencia y su nulidad.

El cuarto punto, que segun el metodo abrazado en este alegato entraba por órden aqui, queda esplicado por enlace con lo que se ha espuesto hasta ahora. Solo indicaremos de paso, y por analogia, lo que se deduce sobre las providencias que dictò la Illma. Corte Superior, que estas en nada contrarian los fundamentos que hemos desembuelto, calificativos de la insubsistencia de los contratos celebrados por D. Manuel de la Torre, Guerrero, Sarria y Herrera. Se dice que en aquel tribunal fueron discutidos en varios debates los hechos y derechos bajo la aprobacion del arrendamiento en estos ùltimos, con presencia del poder, y que se declaró todo por válido, y con facultad bastante ~~del~~ al apoderado para determinar. Esto que es improcedente, y mal entendido, debe reputarse como un delirio de los traspasadores; porque sobre haberse espresado ya la razon legal que intervino, y las circunstancias en que se ventilò allì el juicio, á fin de que aquellos entregasen los 43 mil pesos valor calculado de los traspasos, concurre por otro lado el imposible de estricto derecho, que nadie sin audiencia puede ser vencido en juicio ni privado de su cosa, y el tribunal de justicia no estaba facultado para quitar este embarazo poderoso sin infraccion de leyes espresas generales. Se trataba del perjuicio de Cavenecia, y él no fue citado porque estaba ausente, y se procedia contra *inauditam partem*, y en este sentido cualquiera que fuese la resolucion tomada, no perjudicaba, ni podia perjudicarlo; fuera de que

es una figuracion ilegal; querer inducir la especie de que la Corte Superior ejecutorió la suficiencia del poder, y todo lo obrado por Guerrero en fuerza de él, con relacion á los traspasos de la hacienda y huerta de Santa Beatriz. Lo unico que mandó en 25 de junio del año pasado de 1827 á foj. 13. vuelta cuaderno principal, fué que para mejor proveer se presentase el citado poder que se exibió á foj. 14, y en él no se halla absolutamente, ni aun de un modo tácito la potestad de enagenar, pero ¿á que tratar mas de un punto molestoso, ni ocupar el tiempo en incomodarnos? El examen del mismo poder, y el auto de prueba proveido ultimamente por la espresada Corte Superior sobre la subsistencia de la sublocacion de Santa Beatriz, hecha à Sarria y Herrera, convencen los absurdos de nuestros adversarios en el presente articulo.

Descenderemos ya al examen de los ultimos puntos 5. y 6. que no son menos irracionales y ridiculos los motivos que se aducen sobre ellos. Si se tratase con detenida contraccion en buscar especies eterogeneas, no era facil que el ingenio contrahido esclusivamente á la eleccion de estos materiales, los pudiese mejorar. Se acumula un pliego de palabras vacias de sentido, y aun contradictorias entre si, y ellas se estampan en el papel sin mas apoyo que la simple enunciativa de sus autores. La causa se ha recibido á prueba, y nada de lo que se dice se ha justificado; entretanto que el poder y las instrucciones de Cavenecia á Guerrero, el instrumento de locacion de Torre á este, la misma sublocacion hecha por el mismo Torre en

tiempo inhabil à Sarria y Herrera, los traspasos oficiados por Guerrero á ellos, el despojo inferido al conductor D. José Cavenecia, la enorme lesion en que estàn confundidos los contratos, las leyes, las justificaciones producidas todo concurre á desbaratar, y desaparecer como el humo lo que se ha querido inventar para sostenerse en el despojo y detentacion que han tramado. Todas estas cosas quedan desenrolladas con principios incuestionables. Se ha demostrado con evidencia, que Guerrero cubrió al propietario la merced conductiva puntualmente, sin mas adeudo que el devengado en tiempo que los ejércitos de los estados velijerantes transitaron succesivamente los campos. Este cargo está remitido, ó absuelto por la ley de 31 de mayo de 1823 que chancela las responsabilidades de los arrendamientos de fundos, que no han producido en razon de las oscilaciones de la guerra, y por consiguiente el alcance liquido que aparecia contra Guerrero, ò digase contra el conductor Cavenecia, cuando se traspasó la hacienda, consistia unicamente en 500 pesos. Esto lo confiesa el mismo acreedor como se ha dicho: luego Guerrero por este respecto no tuvo motivo para el traspaso, ni pudo traspasar, porque se lo prohibia el contrato de arriendo de foj. 70 hecho á su instituyente Cavenecia. Este pacto consensual conforme á la condicion primera, le niega al mismo Cavenecia la facultad de hacer suelta del predio durante nueve años forzosos. Y si el legitimo conductor no estaba en libertad de separarse del contrato no lo estaba con mayoria de razon Guerrero, ni el poder lo habilitaba; y no menos le era

prohibido al propietario estipular el nuevo arriendo. El primer contrato tampoco caducó por la muerte de Torre, segun pretenden los adversarios, porque el despojo á Cavenecia se le infirió estando vivo. El fundo fué arrancado de las manos del poseedor en circunstancias inmaturas, mucho antes de ser vencido el tiempo escriturado. Esta arbitrariedad reclama imperiosamente los resarcimientos, y las indemnizaciones del despojado, cuya responsabilidad afecta directa, y mas particularmente sobre el dueño. Cavenecia era por la ley del contrato un poseedor de Santa Beatriz á la muerte del locador, hoy debe considerarse tal por la igualdad de principios con que pretenden sostenerse los nuevos sublocadores. La invencion obra de lleno contra sus autores, y nada con respecto á D. José, puesto que si una condicion del contrato dice: que muerto el propietario fenezca: otra colocada en el mismo instrumento dispone, que cumplidos nueve años sea preferido en nuevo arriendo, y todabia dispone mas, que es el abono de todos los aumentos en pampa y de dos mil arboles en la huerta. Nada de esto se ha estimado: no se abonó su inmenso cúmulo de mejoramientos: no se han apreciado siquiera á pesar de estar condicionado su preciso avaluo. No se han considerado como cosas de agena pertenencia, y se dejaron en su cuantiosa importancia á beneficio del propietario. Con que: si el contrato fué ilegalmente rescindido por el locador antes de llegar á su termino, si de autoridad propia ha inferido ese despojo irracional con la idea bien visible de hacer suyas unas mejoras útiles y necesarias en que se

han invertido cantidades de miles; vive todavia para Cavenecia el propietario, porque existe el fundo mejorado, y vive con èl la obligacion de subsanar, como que nadie puede disputar al conductor meliorante el derecho de retencion.

Han desaparecido pues con lo deducido hasta aqui los debiles, y ridiculos fundamentos con que se ha pretendido por los contrarios sostener la subsistencia de la nueva sublocacion. Fundamentos que pueden señalarse con la marca de efugios miserables, abortados sin prueba, y sin mas clasificativo que su desnudo relato. Hemos dicho sin prueba, por que aunque se han espedido algunas diligencias en su termino rotuladas con el caracter de prueba, ella es improcedente al mismo tiempo que inutil. La examinaremos ligeramente, analizandola tal cual es, para que de una sola mirada se conozca, que no produce influjo, ni le dá valor alguno á las pretensiones contrarias.

La prueba se compone de seis preguntas contestadas por igual numero de testigos, á saber: D. Josè Alvarado, D. Juan Garcia, D. Sebastian Ramirez, D. Josè Manuel Rivas, D. Manuel Silva y D. Pascual Guerrero. El objeto que se han propuesto acreditar nuestros contrarios en las indicadas seis preguntas es, que D. Pascual Guerrero estaba debiendo à D. Manuel Agustin de la Torre, por arrendamientos cinco mil y mas pesos, que por esto, y por falta de aperos y recursos para habilitar la hacienda, se hallaba con escaso trabajo, y en necesidad de hacer suelta de ella, como la hizo al propietario para que la locase à quien quisiese. Esto es substancialmente todo lo que

se ha querido probar; pero como la impostura no tiene á todos de su parte, nos hallamos felizmente con una prueba contra producentem. D. Josè Alvarado, que se dice depositario de la huerta de Santa Beatriz: declara á foj. 3, vuelta cuaderno 3. ° rotulado pruebas de D. Mariano Sarria, sobre la segunda pregunta que el fundo se hallaba desnudo de aperos, que no tenia ganado vacuno, que solo habia ochenta caballos, y en orden á lo que se contiene en las demás, dice haberlo oido á Guerrero. Sigue á foj. 4 cuaderno dicho D. Juan Garcia, mayordomo que fuè en la huerta de Santa Beatriz en el año de 827 dando una razon diminuta y contra producentem en la 2. ᵃ pregunta, y las demás las ignora. Continùa á la vuelta de la misma foja D. Sebastian Ramirez diciendo, que buscó à D. Pascual Guerrero para tratar solo en orden à los traspasos de la huerta, y que no hubo convenio porque D. Mariano Sarria y D. Juan Herrera solicitaban los dos fundos, y que tenian hablado à Guerrero anticipadamente á cerca de este punto. D. Manuel Silva mayordomo que fue de la hacienda de Santa Beatriz destruye todos los proyectos de nuestros contrarios, y està en oposicion directa con lo que quisieron calificar. A foj. 6 dice, que sembró un potrero de maiz, y otro de alfalfa, y otras sementeras. Que en aquella epoca tenia D. Pascual Guerrero yuntas de bueyes, Bacas lecheras, y setenta y tantos caballos: que nunca pudo estar la hacienda en el total deterioro que se dice, pues cuando el declarante en el año de 827 saliò de ella, dejò cultivados los potreros nombrados el Niño,

Puchero, Jesus Maria y Huaca de la Cruz; que aunque no estaban la hacienda y huerta en los años de 826 y 827, en todo trabajo y auje, siempre en la pampa habia sementeras.

Hasta aqui tenemos cuatro testigos, cuyas deposiciones forman la prueba de Cavenecia en vez de influir á favor de sus adversarios. Sus dichos están en razon inversa con los puntos que ellos han deseado calificar. Detengamonos un momento en este lugar, y consideremos como de paso los testimonios jurados de los dos mayordomos, que deben ser creidos necesariamente, porque son presentados de contrario, porque son testuales en la materia, y en los hechos de que tratamos. Consideremos asi mismo en su respectivo orden el testimonio de D. Sebastian Ramirez, y digamos asi. Sarria y Herrera han alegado y sostenido, han preguntado si es cierto que D. Pascual Guerrero tenia el fundo inculto por la falta absoluta de todo recurso para habilitarlo: que por tanto se hallaba improductivo (se entiende en los años de 26 y 27), y que no rindiendo para pagar la merced conductiva, le fué forzoso hacer suelta de él ect. ect. A esto contestan los mismos testigos de quienes se han valido: es falso lo que dicen UU. D. Mariano y D. Juan, porque hemos hecho varias sementeras, porque tenia Guerrero esclavatura; Yuntas de bueyes Bacas lecheras, Caballos, y todo lo necesario para continuar y sostener el laboreo. Es falso tambien que Guerrero no tratase con UU. los traspasos de la hacienda: con el se han entendido UU. y èl con Rivas han sido los organos por donde ofrecieron los mil pesos à Torre, y

reciban UU. el sello de esta verdad con lo que dice Ramires, à saber: que con Guerrero tenian anticipadamente acordado el traspaso de la hacienda y huerta. Esto es positivo, asi como lo es que solo debia Guerrero á Torre 500 pesos de arrendamiento; luego UU. señores Sarria y Herrera, proceden con dolo.

Donde revozan con escandalo las coherencias, contracciones y falsedades, es en las declaraciones, reconocimientos de cartas, de cuentas y abultamiento de deuda que espidieron D. Pascual Guerrero, y D. Manuel Rivas. Se dice en el interrogatorio de foj. 1. que D. Josè Manuel Rivas reconozca la carta de foj. 180 cuaderno principal, que se hà citado otras veces en este alegato, y se le pregunta de paso, si es efectivo que por la deuda de arrendamientos, en que se hallaba Guerrero con el propietario de cinco mil pesos poco mas ó menos, y la improporcion para seguir en la hacienda Santa Beatriz, por cuyas circunstancias hizo suelta de ella al propietario D. Manuel, para que la arrendase en quien mejor le pareciese. Y si es cierto, que Torré trató el arrendamiento con Sarria y Herrera sin intervencion de dicho Guerrero, con quien solo la tuvieron sobre los traspasos de la huerta. Las mismas preguntas hacen á D. Pascual Guerrero contrayendose tambien à que reconozca la carta de foj. 173 cuaderno principal, y que diga si es cierto, que dicha carta contestacion á Cavenecia, fué escrita por las muchas instancias de este, ofreciendole si lo hacía su proteccion subcesiva, y la transacion amistosa de sus cuentas. Rivas dependiente de Guerrero, y á

un tiempo director de D. Manuel Agustin en los asuntos relativos á Santa Beatriz, y en todo lo demas que queria; Rivas que fué obsequiado para el traspaso, y que intervino en la dadiva de mil pesos, no podia dejar de llevar adelante su obra. El reconoció su carta diciendo todo lo que quisieron Sarria y Herrera en orden al arrendamiento de la hacienda, y traspasos de la huerta. Tambien declaró al intento Guerrero en 17 de junio anterior, y en 12 del siguiente julio, formò la indicacion razonada de foj. 1. cuaderno 4. ° rotulado "pruebas de Sarria" haciendo ascender la deuda en que quedó con el propietario cuando se forjó la maniobra del traspaso á 8753 pesos 2 reales. A foj. 2 vuelta declara ser cierta la existencia de esa deuda, cuando poco antes habia dicho con el mismo juramento, que ignoraba si el adeudo llegaba á 5000 pesos. Vamos ahora á la carta de foj. 173. y observaremos el lenguaje con que allí se esplica Guerrero. La presente carta dice: "subscrita por D. Manuel Agustin de la Torre con fecha 8 de febrero de 1827."
"Declaro, para descargo de mi conciencia, y bajo de juramento, que la que aparece à la vuelta fué dictada por el dependiente D. Manuel Rivas, y escrita por el de igual clase D. Manuel Cosió, que ambos servian à mis ordenes, como asi mismo, que se le dieron de gratificacion mil pesos por conducto del primero al propietario D. Manuel Agustin de la Torre, por parte de D. Mariano Sarria y D. Juan Herrera para que este se presentase á otorgarles la nueva escritura, el cual se puede decir sin escrupulo que se hallaba desviado de su juicio

,,y por lo tanto dirijió todos los asuntos de Santa ,,Beatriz el mencionado Rivas, como se com- ,,prueba por la presente carta: todo lo cual sir- ,,va de gobierno al señor Cavenecia al tiempo ,,de reclamar sobre sus intereses que dejó en la ,,predicha hacienda." Lima enero 20 de 1829. *Pascual Guerrero.*

Los hombres tienen á las veces ciertos tocamientos ó pulsacion interior que les representa sus estravios, y los modos de enmendarlos. Guerrero arrepentido en este momento de su conducta, como ajente de los males causados á Cavenecia, le habla al oido una divinidad, y le conduce á que descubra un secreto capáz de resarcir todos los sacrificios, que con horrenda injusticia se hicieron de los bienes del ausente indefenso. Volviendo á Rivas, hemos dicho, y nos lo dice Guerrero, que fué el que trazó el plan de los traspasos. Sabemos que dominaba á D. Manuel Agustin: sabemos que se le ha ganado con obsequios, y que supo diligenciar el conocimiento del propietario comprandolo por mil pesos arrancados à Sarria y Herrera: sabemos que todo fué allanado por él, bajo de ficciones y aparatos, poniendo en ejercicio todos los resortes de la ilegalidad. Por manera, que concurriendo todas estas circunstancias como de hecho y de notoriedad concurren en la persona de Rivas, sus declaraciones por tanto quedan sin efecto legal. Pero estando además acusadas de falsedad por otros datos escritos, que ya se tocaron y que aplicaremos mejor en el analisis de las pruebas de Cavenecia, es lo mismo que si jamás se hubiesen escrito. Un testigo de esta clase es repelido por la ley.

D. Pascual Guerrero lo hallamos aqui incurso en declaraciones inconsecuentes y contradictorias. En la carta de foj. 173 cuaderno principal dice, que para descargo de su conciencia declara con juramento que la carta firmada por el propietario, fuè dispuesta por su dependiente Rivas, que no sabia si la deuda de arrendamientos llegaba á 5 mil pesos ect., y en 12 de julio siguiente, jura que la deuda al tiempo de la realizacion de dichos traspasos, consistia en 8753 pesos 2 reales. ¿Como podremos convinar estos estremos opuestos y encontrados? ¿Que efecto produce por derecho un testigo vario, falso é interesado en la causa? Ninguno absolutamente. El 1.º en que aparece haber esprimido la verdad, es el mismo que la ley le considera en algo. Los posteriores en nada valen, porque su falsedad resulta de datos induvitados. He aquì pues, que los traspasadores no han acreditado nada, y la prueba de que se han valìdo es contra producentem. Igualmente interesa para olvidar este punto, y descender ya à una ligera observacion de las pruebas de Cavenecia, indicar aqui, que en el interrogatorio contrario se supuso que en el juzgado de derecho del Dr. Soria se habia iniciado un juicio de cobranza por el propietario contra Guerrero. Con esta figuracion ilegal se pidiò que informase el espresado juez, y aunque se decretó en seguida que se hiciese la dilijencia oportuna, no se instó, ni se evacuó el informe; porque como á los primeros pasos se tocò en la inverosimilitud, no se volvió á hablar mas palabra en el asunto. Esta que aparece del proceso, acredita mas la conducta que

se ha observado de contrario. Pasemos ahora para concluir este alegato, á hacer un brevisimo analisis de nuestras pruebas.

D. Josè Cavenecia parece que no estaba en el caso de justificar nada, porque tendiendo una mirada por el poder que confirió á D. Pascual Guerrero, por las instrucciones que le dejò, y por la escritura que le diò ingreso en el fundo, no hay que trepidar un solo instante en la insubsistencia y nulidad de todo cuanto se fraguó, ecsediendo la suma de facultades designadas, y contrariando la espresion viva, ó lenguage clausulado instrumental de foj. 14 cuaderno principal, y foj. 2 cuaderno 4. ° pruebas de Sarria. Ya hemos ecsaminado las condiciones del poder, y no hallámos ninguna, que espresa, ó tacitamente autoriza á Guerrero, para traspasar ó vender que es lo mismo. Esta abanzada investidura no se infiere, sino se esprime. Se necesita poder especial, y no habiendosele conferido, es de aqui que por solo esto, no hay fundamento racional que pueda cohonestar la permanencia de actos puramente nulos, como obrados por personas con impotencia de hecho para ello. Las instrucciones que Cavenecia le comunicò á Guerrero cuando saliò de esta capital, que corren á foj. 2 del 2. ° cuaderno de pruebas, tampoco le autorizan para el traspaso, ni las que le entregó el Sr. D. D. Nicolas Aranibar: antes se le encargò reduplicadamente, como de su tenor se reconoce, que se conserve en la hacienda, que la cuide y la fomente en razon de los recursos que tenía á la mano. En el articulo 10 se le encarga, que en la hipotesi de que sea separado con violencia

de la hacienda y huerta, ecsija el valor de todò cuanto en cualquiera manera podia pertenecer á Cavenecia. Esta prevencion se registra en el insinuado articulo 10, con la doble advertencia de la inmutabilidad sobre su posesion, y manejo administratorio. La escritura de arrendamiento, que suscribiò Torre á favor de mi parte, tiene el pacto terminante de inviolable indisolubilidad por nueve años forzosos. La clausula 15 ª envuelve la calidad prohibitoria del traspaso: le dice alli que en ningun caso se considere á Cavenecia, autorizado para sublocar ni transmitir el derecho á persona alguna; pues aun en el caso de ser ejecutado por algun credito, este serà reconocido en el haber que mantenga en el fundo; mas no para que en fuerza de èl se traspase á nadie. El locador quisò tambien imponerse la obligacion de no poder novar este contrato por nueve años continuos. De aqui pues resulta sin mas esfuerzos, ni convencimientos, que si Guerrero no tuvo poder como se vè para traspasar: si en las instrucciones se le ha negado tambien: si el propietario no era arbitro para reasumir, hasta el vencimiento del tiempo estipulado; y aun entònces debia de pagar de contado los aumentos de pampa, y dos mil arboles de mejora en la huerta, y preferir á Cavenecia en nuevo arriendo: si el cumplimiento de estos deberes se vinculò en el contrato, y si la enajenacion se hizo contra sus terminos espresos para pagar à acreedòres estraños como á foj. 31. vuelta del cuaderno principal nos lo dice muy clara y terminantemente el mismo Guerrero, cuando absolviendo la primera pregunta contesta "que procediò

á la entrega de la hacienda por los acreedores que le compelian al pago.“ Si todo esto se presenta consignado en escrituras publicas, parece bien cierto, que D. Josè mi poderdante no necesita mas pruebas, ni buscar otros datos, para echar por tierra todo lo hecho, restablecer la posesion de los fundos locados, y reclamar la indemnizacion de todos los perjuicios contra el propietario, que infrinjiendo sus estipulaciones, fuè el organo principal de tales absurdos.

Haremos empero otras observaciones sobrè la prueba. Ya se ha insinuado repetidas veces que el locador no se hallaba con derecho á disolver el contrato. Se ha dicho tambien que Guerrero no estaba adeudado en este ramo, como á mas de lo espuesto lo convence la certificacion de foj. 172 cuaderno principal. Alli dice el escribano D. Francisco Grados, que habiendo reconocido el cuaderno primero de cuentas de la hacienda de Santa Beatriz, hallò de deuda unica por arrendamientos una partida de 500 pesos bajó la subscripcion de Guerrero, respectiva á los dos meses y dias anteriores á la verificacion de los traspasos. A foj. 18 y foj. 19 del cuaderno primero de pruebas se ven las dos cartas comprobadas legalmente escritas por D. Manuel de la Torre à Guerrero, dictadas en 17 de enero de 28 (mucho despues de los traspasos) reconviniendolo por la deuda de los 500 pesos y no mas. La clausula del testamento del mismo acreedor, que corre à foj. 68 del 2.º cuaderno de pruebas confirma lo propio. Por el tenor pues, de unas confesiones tan terminantes; producidas por el acreedor y deudor no se halló en el caso Guerrero de hacer suelta

de la hacienda por razon de deber, ni el locador, en la vez de reasumirla. Tampoco aquel tocó la imposibilidad de sostenerla por defecto de auxilios para su laboreo, pues aun prescindiendo de las grandes habilitaciones y capitales ingentes, que quedaron cuando Cavenecia se ausentò, las mismas declaraciones de los dos mayordomos de la huerta y pampa, presentados de contràrio citados ya, alejan de nosotros el concepto de escaséz que se ha finjido de contrario, y nos presentan una masa competente de recursos existentes en los momentos anteriores al traspaso, y todo lo concerniente á llevar al cabo un impulso laborioso, capáz de producir frutos abundantes para solucionar la merced estipulada y demas obligaciones adherentes al contrato. Este acerto sobre todo tiene á su favor la notoriedad contestada con el vecindario, y el testimonio de dos labradores que dirijieron allí por mucho tiempo los trabajos, y que se han producido en el plenario por Sarria y Herrera, accidente que eleva la prueba à un grado muy circunstanciado.

Ultimamente lo que acaba de justificar hasta la evidencia la justicia de las acciones de Cavenecia, son los siguientes documentos. El informe del señor jeneral Salazar corriente á foj. 29 vuelta del cuaderno primero, la declaracion de D. Anselmo Oyague foj. 40. y el que espidió el señor D. D. Nicolas Aranibar á foj. 41 vuelta del mismo cuaderno primero de pruebas, todo produce una fuerza inrespondible de la nulidad de que se halla investido el traspaso, y la sublocacion de que vamos hablando. Del primero resulta que el D. D. Juan Asen-

cios, y D. Mariano Sarria se interesaron con el jeneral para que hablase al señor presidente de la Corte Superior, á fin de que suspendiese el curso de la causa, por haber sido el contrato nulo, en virtud de la falta de poder de D. Pascual Guerrero y para que se esperase la llegada de D. José Cavenecia, que debia ser en el inmediato mes de julio, y que en obsequio á la justicia habló á dicho presidente, y le contestò que haria todo lo posible. Que el Dr. Asencios y Sarria conocian y confesaban la nulidad de la sublocacion. Que la representaron en un recurso de nulidad, elevado á la Corte Suprema cuyo exito quedó sin efecto por haberse tranzado posteriormente con Guerrero, con quien entonces seguian juicio sobre el cumplimiento de los traspasos. Lo mismo declara Oyague haberle dicho Guerrero. Estos testimonios son demasiados recomendables tanto por la calidad de los deponentes, cuanto porque son unos organos de referencia á los mismos contrarios y á su abogado. El señor D. D. Nicolas Aranibar, no es menos recomendable en la esposicion citada, por su probidad y conocida honradéz, y por los talentos notorios que le distinguen especialmente en el foro. Su informe parece reglamentario en el presente punto. Fuè apoderado dice, de D. José Cavenecia con facultades mas amplias que las concedidas á Guerrero; las tuvo pues para vender y arrendar segun se espresa en las instrucciones razonadas de foj. 4 y foj. 8 y carta de foj. 9 que corre todo desde foj. 31 vuelta hasta 39 cuaderno primero de pruebas, y aun sin embargo, no se consideró abilitado para traspasar ó subar-

rendar la hacienda de Santa Beatriz, por espresarse en una de las clausulas de dicho poder debia arreglarse à las instrucciones, y cartas misivas: continua hablando, cuyo informe debe leerse, y se recomienda à U. S. Si pues, el señor D. D. Nicolas Aranibar se juzgó sin autoridad para sublocar, ò traspasar sin embargo de hallarse investido para enagenar, por que no tenia el poder ese articulo especifico, y porque se le sujetaba á cartas preventivas: si un letrado tan juicioso y de distinguidos talentos se creyò sin potestad para realizar el traspaso ¿como es que Guerrero mas limitado en atribuciones, sin ningunas absolutamente en materias de enagenacion sobre todo negocio, halló contratantes conociendo y confesando en varios lugares del proceso que no tenia poder? ¿Como el locador sin haber llegado á la vez, recinde el contrato de mano armada, despoja á Cavenecia, entra en la posesion, y subloca de nuevo por la miserable suma de mil pesos? Si recorremos las instruciones conferidas á Guerrero, cuando Cavenecia salió de Lima que corren de foj. 2 vuelta hasta 21 cuaderno segundo de pruebas, hallaremos en ellas nuevas advertencias, nuevos comprobantes y privasiones ciertas de obrar. Alli se le marca la conducta que ha de observar, y el orden invariable que debe seguir. Mas èl, desviandose de esta guia, y desviandose enteramente de la marcha designada, obrò en razon inversa á todo lo encargado, y perseguido por sus acreedores de deudas personalisimas, buscó, y halló los medios de acallarlos, ofreciendoles vender los bienes de Cavenecia para cubrirlos. No es esta una es-

presion aislada ó desnuda de datos, se encuentra con mas particularidad justificada plenisimamente en el proceso, en el juicio que se ajita por el juzgado del Dr. D. Lorenzo Soria, y oficio del escribano D. Francisco Grados sobre cuentas relativas al manejo administratorio de D. Pascual, y en el cuaderno 4. ° comprensivo de las obligaciones á favor de sus acreedores, en donde aparece, que las deudas son esclusivamente suyas. Aparece tambien en aquellos autos que Guerrero, Sarria, Herrera y D. Manuel Agustin de la Torre han sacrificado á Cavenecia en la injente suma de 116.538 pesos consignadas por partidas demostradas aritmeticamente, y razonadas de una manera probada, siendo de la particular responsabilidad del fundo 102.720 pesos y los 13.818 pesos restantes de la de D. Pascual Guerrero.

Los testimonios jurados de foj. 25 á 27 cuaderno primero de pruebas: el reconocimiento de foj. 67 cuaderno 2. ° de idem, las cartas confesadas, documentos y declaraciones desde foj. 22 hasta 29 cuaderno 2. ° de pruebas, nos ofrecen justificativos concluyentes, para demostrar el manejo, con que se han conducido los subarrendatarios. Se han obligado à cubrir con la importancia de los traspasos, los créditos grandes y pequeños, contraidos por Guerreró en negocios, no de la administracion, no por interes ó beneficio de Cavenecia sino propia, y realmente suyos, y á pesar de esto tampoco han satisfecho á nadie. Nada, nada han pagado. Todo está en descubierto, y con los mismos vicios con que empezó.

Esto supuesto consideremos en conclusion

las obligaciones en que se halla el locador Torre con el conductor Cavenecia. Bajo dos puntos de vista deben concebirse. Uno con relacion à los que nacen ò se derivan del mismo contrato de arrendamiento, y otro referente á las mejoras y su pago. Ambos se solucionan facilmente. Los contratos de locacion y conducion, están reducidos á dos clausulas esenciales. Dar una cosa por tiempo determinado y por precio cierto. Las demas convenciones que contienen son accidentales, pendientes de la mera voluntad de los contrayentes; pero que puestas deben observarse relijiosamente como leyes, si no son contra derecho. Conforme á los principios que establecen el rejimen de estos contratos, el locador está obligado á entregar la cosa arrendada, y cumplir en todo las estipulaciones hechas; de suerte que por su culpa no esperimente el conductor perjuicio alguno. Si obra de modo inverso ò contrario á lo pactado, debe devolver el precio del arrendamiento, abonarle las utilidades que podia adquirir, con indemnizacion y resarcimiento de los daños, perjuicios y menoscabos que se le hayan orijinado aunque no se hubiese espresado, porque estas son calidades adherentes á la naturaleza del contrato, que entran en él inmediatamente que se estiende, segun la terminante disposicion de la ley 21 tit. 8 de la 5.ª partida. Asi mismo está obligado à pagarle las espensas, y mejoras hechas en la cosa que han de subsistir despues de fenecido el arrendamiento, y negandose á su abono, se halla facultado para llevarlas, si pueden ser estraidas sin deteriorar la finca, ó retener esta por via

de compensacion el tiempo necesario para reintegrarse conforme á la ley 24 tit. y partida citadas. Durante el tiempo del arrendamiento, no puede el locador quitar la cosa arrendada, si se paga la merced, aunque otro ofrezca mayor precio por ella ley 6 tit. y partida dichas. En este contrato consensual quedan las partes obligadas á cumplir lo condicionado, y à la responsabilidad del daño causado por el dolo que desde luego lo hay, cuando las cosas de nuestro patrimonio padecen, ó sufren detrimento originado injustamente por el engaño de otro. D. Manuel Agustin de la Torre se halla de derecho obligado à pagar las valiosas mejoras hechas en su hacienda de Santa Beatriz, y en la huerta conforme al espiritu de los principios citados, y está tambien obligado de hecho por la condicion 7.ª contenida en la escritura de arriendo, pero aunque faltasen cláusulas preventivas de estos abonos, siempre seria castigado á su solucion por el procedimiento contrario á los pactos celebrados. Siempre seria decimos, condenado à prestar el dolo por el despojo inferido al conductor. Demostrado ya, que todo lo que se obró contra D. José Cavenecia, por D. Manuel Agustin de la Torre, D. Pascual Guerrero, D. Mariano Sarria y D. Juan Herrera, fué injusto en sus principios, obstinado en sus medios, y abiertamente temeraria en sus fines. Que el despojo fuè violento y escandaloso, como inferido con oposicion directa á las clàusulas escrituradas, que ese traspaso se operò sin poder ni facultad, y que por ella es inmediatamente nulo y sin efecto, parece que U. S. en merito de todo debe

declararlo asi, y mandar se restituya luego, luego á D. José Cavenecia á la posesion, con reserva de su derecho para repetir en juicio de daños los que se le infirieron contra el propietario y fundo afecto y contra quien haya lugar.

Interesa tambien indicar aqui, que una de las calidades consignadas en la viciosa tranzacion, que se juró entre Guerrero Sarria y Herrera corriente à foj. 2 cuaderno 4. ° de pruebas; es el pago que debia hacerse á las legatorias de doña Agueda Tagle, y á la heredera doña Mercedes Vasquez. Estas interesadas tienen crèditos activos contra las mejoras de Sta. Beatriz que compró Cavenecia á Vasquez, y los cuarenta y tres mil pesos en que malamente las traspasó Guerrero, debian subdividirse en pagos, y en los terminos que se designa en dicha transacion. Como los traspasadores jamas pensaron llevar al cabo sus comprometimientos, las accionistas á presencia de esta indolente apatía, iniciaron el respectivo juicio, y por incidencia la remocion del depositario de la huerta, pidiendo se subrogase D. José Cavenecia en lugar de Alvarado que lo obtenía. Las interesadas, recomendando la diferencia de seguridad, y circunstancias que hay de uno á otro, concluyen diciendo, que siendo Cavenecia dueño de aquellos intereses, nadie mejor podia estar á su cabeza. Asi se espresan en un escrito de foj. 32 cuaderno 2. ° de pruebas. A foj. 30 cuaderno dicho, corre un recurso de Sarria y Herrera producido á consecuencia de habersele mandado entregar 30 pesos, y negandose á exhibirlos, parece importante copiar aqui algunas palabras: "no somos hoy, dicen arrenda-

tarios de la huerta, ni creemos serlo, si siguen las cosas como van. De consiguiente nada tenemos de la huerta, ni de Guerrero para este sacrificio.“ ¿Què sacrificio tan ruinoso el de 30 pesos estando obligados á la oblacion de 43,000? ¿Què podrà decirse de estos traspasadores, que debiendo saldar aquella pequeña porcion de los 43,000 ps. se resistan á cubrirlos, promueven un pleito, y logran llebar á efecto su escusa? La multitud de contradicciones en que se hallan embueltos sus escritos son inconcebibles. Una vez son dueños de la huerta de Santa Beatriz, otras desean serlo pero sin erogar nada, y por ultimo creen no ingresarán en ella. Tenga V. S. presente estas ultimas observaciones que investigadas cuidadosamente desarrollan con claridad el plan, que se trató en la ausencia de Cavenecia. En vista de ellas, y de cuanto se lleva alegado, no habrà hombre por menos prudente que sea, que no alcance á distinguir las injusticias que se hàn cometido contra mi parte, los modos secretos, y punibles, de que se hán valido para perpetrarlas y en fin, cuanto hay de horrible y escandaloso en el orden natural, y legitimo de las cosas.— Por tanto

A U. S. suplico que en merito de todo lo deducido, se sirva resolver definitivamente esta causa en los terminos del exsordio, y que son de justicia con costas ect.

Otrosi digo, que estendido el termino de prueba, á que fué recibida esta causa, á quince dias mas por solicitud del ministerio fiscal, se ha considerado importantisimo por D. Josè Cavenecia producir toda la que resulta del cua-

derno 3.° ella no era necesaria para recuperar Santa Beatriz, porque la nulidad de los contratos celebrados entre D. Manuel Agustin de la Torre, D. Pascual Guerrero, D. Mariano Sarria, y D. Juan Herrera, queda convencida en lo principal con argumentos irresistibles de autoridad y de razon, pero como se ha dicho en algunos lugares de los escritos contrarios, que el propietario reasumiò el fundo, porque no le era pagada la merced conductiva por Guerrero, y que este no la hacia en razon de que nada producia por falta de recursos para fomentar el trabajo, fuè preciso hechar mano de materiales activos para falsificar estas especies.

Ellas aunque son inciertas por notoriedad, se imajinaron para preocupar los conceptos, y acaso podrian causar alguna impresion: pero cabalmente se han desembuelto de una manera completa en el cuaderno 3.° de pruebas, alejando las nubes de ilusion con que se pretendieron cubrir.

Alli resulta probado documentalmente de foj. 1 á 7 que la deuda à los ingleses pertenecia esclusivamente á Guerrero, y no à Cavenecia, y menos à Santa Beatriz como lo dijeron repetidas veces Sarria y Herrera en el cuaderno principal. Por el mismo documento num. 8 del cuaderno 3.° aparece, que en visperas de traspasar Guerrero á Sarria vendiò de contado setecientas hanegas de maiz á tres pesos hanega à D. Sebastian Schot: el mismo Schot desde el mes de setiembre de 1824 hasta que Guerrero traspasò la hacienda en febrero de 27, le pagaba de yerba semanalmente de 26 á 30 pesos, y á mas que tenia en la chacara el

mismo Schot, continuamente de cuatro á siete caballos, y que le pagaba à Guerrero cuatro pesos mensuales de cada bestia.

La carta de Manuel Silva mayordomo de la pampa de la misma hacienda de foj. 9 cuaderno 3. ° de pruebas, asegura que diariamente remitía à Lima como doscientos burros de yerba (30 mas ó menos) y á más que continuamente habia en la hacienda como ochenta caballos y mulas á pasto.

Continua á foj. 10 cuaderno 3. ° de pruebas un escrito del presbitero don Juan Espinosa, que se recomienda muchisimo para que se lea, y se verà un desengaño el mas notable.

Prosigue á foj. 12 del mismo cuaderno 3. ° de pruebas la carta de D. Pedro Larrea, conductor que fué de la yerba desde Santa Beatriz al sitio del Callao, y dando una razon circunstaciada de la que llevaba á dicho sitio, y de la que se llevaba á Lima, puntualizando la persona que conducia, y el numero de burros, de manera que resultaban 185 burros diarios, y V. S. mismo, y todos los que se hallaban en Lima en aquella epoca, saben y les consta como se vendia el burro de yerba.

Continua á foj. 14 una obligacion de Guerrero à favor de la casa de Gibbs, y por la misma se verá, que la negociacion era particular de Guerrero, y nunca fué de Santa Beatriz y menos de Cavenecia.

Prosigue à foj. 15 un billete de D. Pascual Guerrero, felicitando la venida de su patron Cavenecia, escrito y remitido cuatro dias despues de hallarse dicho Cavenecia en esta capital.

Seame permitido preguntar ¿si los procedimientos de Guerrero hubiesen sido arreglados en justicia, porque no se presentó personalmente en el acto de la llegada de Cavenecia á informarle de todo lo ocurrido? No señor, no señor Guerrero Sarria, Herrera y Torre supusieron muerto á Cavenecia, y fraguaron un plan terrible, cuando de repente llegò aquel, y aterrado, y confundido el triunvirato, tratàn de mortificar à Cavenecia y sostenerle un pleito, que hará epoca en la historia del foro de Lima.

A foj. 16 del mismo cuaderno 3. ° de pruebas se halla un boleto de una escritura celebrada ante el escribano Villafuerte con fecha 3 de noviembre de 1826, por D. José Sanchez, por efectos comprados á la casa de Croke Maclin y Compañia montante la cantidad de 4,167 pesos cuatro reales, siendo fiador D. Pascual Guerrero, cuya partida juntamente á todas las demas particulares del señor Guerrero, pretende que sea pagada con los bienes de Cavenecia.

Encarecidamente encargo á V. S. examine la carta de D. Sebastian Schot de foj. 8 del mismo cuaderno 3. ° de pruebas, y verà que á fines del mismo año de 26, dicho Schot le compró à Guerrero como 700 hanegas de maiz al contado, y como en el mismo mes, [con corta diferencia] que se vendió el maiz contraeuna deuda particular de Guerrero, y se pretende pagarla con los bienes de Cavenecia.

Todo lo demas que sigue en el dicho cuaderno 3. ° de pruebas desde foj. 18 à 21, son las declaraciones y conocimientos anunciados, y á foj. 21 vuelta se halla la certificacion del escri-

bano Suarez, relativa á otras dos escrituras de Sanchez y Guerrero del mismo jaez que la anterior, y con esto concluye el dicho cuaderno.

Lo relacionado, y mucho mas se lo dicen á U. S. los mayordomos de la misma hacienda y huerta, los conductores de la yerba y otros testigos, cuyos testimonios deben ser seriamente investigados.

Ellos pues son de una fuerza irresistible sobre los puntos que abraza, á saber, que la hacienda de Santa Beatriz ha estàdo en trabajo permanente, y ha tenido elementos de suficiencia para sostenerla, quė ha pròducido maiz yuca, alfalfa y demas frutos capaces de costear sus gastos. Que los creditos, porque fuè perseguido Guerrero, los ha cantraido por si, y para si, sin que haya invertido alguno en favor de D. José Cavenecia, y sin que hubiese recibido de este potestad especifica, para obligarlo. Estas son las principales obligaciones que debieron acreditarse por D. Josè Cavenecia, y si todas las haciendas con inclusion de Santa Beatriz no hubiesen podido rendir para solucionar la pension conductiva desde el año de 21 hasta el 26 inclusive por la guerra, tampoco el propietario tenia derecho, para reclamar lo devengado en aquel tiempo de calamidad y de horror, por la idea bien obia de la improduccion, y porque hay un supremo precepto sancionado sobre el mismo punto, exonerando de este reato á los conductores.

Hé aqui la disposicion que animó al finado D. Manuel Agustin de la Torre, para ordenar en la clàusula de su testamento, la consideracion con que debia tratarse esta cobranza. El

en vida ha prescindido de reclamarla, y solo reconvenia á Guerrero por 500 pesos como se ha convencido en lo principal.

Apartir pues, de todos estos datos cuanto mas los examinemos cuanto mas nos detenemos en consultarlos con los principios, tanto mas nos convencemos de la festinada convinacion, que se proyectó entre los contratantes de la nueva sublocacion, siendo su principal ajente el propietario, por que si con lo que se ha deducido en lo principal y añado ahora, se toca con la mano, que la hacienda de Santa Beatriz no adeudò arrendamiento: si Guerrero solo debia 500 pesos de arrendamiento, en el evento mismo en que se escribieron esos monumentos de intriga y de oprobio, segun que asi aparece probado en documentos suscritos por el dueño del fundo: si este, en fin, no estaba en actos libres para obrar, porque se lo impedia el contrato hecho con D. José Cavenecia, resulta completa la demostracion del espiritu fraudulento, que inspiró la nueva sublocacion, entremesclando para cohonestar el dolo que la animò unos presupuestos, que no exsistieron nunca. De aqui la nulidad de esas medidas reprobadas, y la necesidad de restablecer incontinenti á D. José Cavenecia á la posesion de Santa Beatriz, y al uso de sus derechos, y acciones sobre este fundo, con la indispensable indemnizacion de todos cuantos daños, gastos y perjuicios se le han inferido, de cuya totalidad debe responder el propietario del fundo por el estelionato en que insidió. Agreguesele á todas las justisimas razones de hecho y derecho comprobadas en este alegato, la circunstancia que concurre en D. José Cavenecia siendo constante, publico y notorio sus

buenos y grandes servicios en favor de la causa de la independencia, con erogaciones en dinero de mucha consideracion, á todo lo que debió el que se le diese (sin pedir) la orden del Sol; por cuyo motivo, cuando en el año 823 ocupò esta capital el ejército español, la primera dilijencia fuè perseguir sus bienes, y entre ellos los que tenia en Santa Beatriz como arrendatario de ella; en el año 24 le secuestraron juntamente con las demas propiedades, causandole males innumerables por espiritu de venganza à su patriotismo, y si no hubiese podido ausentarse de este pais, los españoles lo hubieran infaliblemente fusilado, y en pago de este sacrificio, recibiò el favor que se vé en esta causa.

Los funcionarios del poder judicial se hallan en el caso de tener en consideracion las ruinas de D. Josè Cavenecia, para providenciar á su reparacion en la parte posible.

El finado D. Manuel Agustin de la Torre dueño de la hacienda de Santa Beatriz, es el que aparece segun derecho responsable á la indemnizacion de los daños, y de todas las pérdidas por sus hechos probados. La hacienda es la afecta á solucionar estas responsabilidades, y hallandose hoy bajo de la proteccion del estado, en razon del juicio, que se agita sobre el derecho à ella, parece, que es el momento mas oportuno para que se atienda su justicia, y los importantes servicios de Cavenecia, que no se puntualizan por ruborizarse, reflexionando sobre la mala correspondencia recibida hasta la fecha; y por tanto

A. U. S. Suplico se sirva tener en consideracion al tiempo de resolver lo espuesto en este otro si, por ser de justicia ect.

José Gutierrez.

Capitales reconocidos, y mejoras hechas, por D. José Cavenecia, en el Fundo de Santa Beatriz.

Los capitales de la responsabilidad y cargo de D. Josè Cavenecia, por tasaciones y escritura de 1818 y 1827, son de } Correspondiente à la hacienda de Santa Beatriz, la cantidad de	P.s 40,348 :1½		
Idem huerta idem	3,582		43,930 : 1½

D. Josè Cavenecia entregó al Sr. D. Manuel Vazquez, por via de Juanillo, dos cientas onzas de oro,	P.s 3,350		
El mismo D. Josè Cavenecia reconoció al mencionado D. Manuel Vazquez, por mejoras que hizo en la huerta, segun tasacion de 1818; y quedaron, à favor de D. José Cavenecia,	46,828 :1½		
Que adeuda el fundo à D. Josè Cavenecia, por los cercos de la huerta y platanares, y algunos otros retazos que no se tasaron en su tiempo,	9,000		
Gastos hechos en dicho fundo, por el referido D. José Cavenecia, en desmontar un muladar, fábricas, etc., y otras obras, segun los documentos y recibos que obran en su poder,	18,611 :6		
Por compra que hizo el mismo Sr. Cavenecia de dos fondos y una campana, para el uso de la huerta,	113 :4		
En que se gradua por tèrmino medio, segun las cuatro discordàntes tasaciones practicadas, el aumento de arboles de la huerta, segun la tasacion de 1818 à las de 1827,	22,000	99,906 :2½	
Por importe y valor de veinte-i-un esclavos de ambos sexos, comprados por D. Josè Cavenecia, y puestos en la referida hacienda de Santa Beatriz,	7,445		
Valor de los esclavos de ambos sexos, nacidos antes del decreto de 28 de julio de 1821, en que declara los vientres libres,	1,550		
Por aumento de precios que tuvieron varios esclavos de ambos sexos, en las tasaciones de 1818 à la practicada en el mes de febrero de 1827,	1,205	10,200	110,106 : 2½
Total de los Capitales,			154,036 : 4
Segun las cuentas y liquidacion de capitales que ha formado D. Josè Cavenecia, cubiertos los cuarenta-i-tres mil novecientos treinta pesos uno-y-medio real de su cargo y responsabilidad, resulta un saldo à su favor, y en contra del fundo ó propietario, D. D. Manuel de la Torre, la cantidad de		P.s 2,813 :6	
Las seis partidas ya especificadas arriba, como mejoras hechas en el fundo, por D. Jose Cavenecia, ascienden à la suma de		99,906 :2½	102,720 : ½

Todos estos capitales los reducen y embeben D. Pascual Guerrero y los SS. Sarria y Herrera, en el traspaso figurado, verificado en febrero de 1827, del modo siguiente:

Por cantidad que dicen los SS. Sarria y Herrera haber entregado à D. Pascual Guerrero en efectivo, y se ignora su constancia,	P.s 7,000		
Por idem „ „ „ „ „ „ „ „ „ „ por saldo,	118 :3		
Por pastos y mantencion de la caballada de D. Pascual Guerrero, que ascendió à 1,200 pesos, y condonada por los SS. Sarria y Herrera à la cantidad de	431 : ½		
Importe de la esclava Manuela Anselma, vendida por D. Pascual Guerrero (y este reconoce dicho importe) à los SS. Sarria y Herrera,	370	7,919 :3½	
Por importe de varias deudas menudas de la hacienda, que no se han satisfecho, ni se reconocen legitimas por D. Josè Cavenecia en el examen de cuentas,	2,365 :4		
Por cantidades que dice D. Pascual Guerrero pagadas à las legatarias de la huerta. No se han satisfecho, y son reconocidas, y del cargo particular de Cavenecia el solventarlas.	15,704 :3	18,069 :7	
Que adeuda en su particular D. Pascual Guerrero à D. Juan Maclean, obligàndose à su pago los SS. Sarria y Herrera,	4,318 :4		
Idem „ „ à D. Juan Moens,	1,161 :1		
Idem „ „ à los SS. Templeman y Bergmann,	2,250 :4		
Idem „ „ à D. Samuel Price,	1,800 :3½	9,530 :4½	
Que dice D. Pascual Guerrero pagado à D. Mamerto Abilès. Con vista del expediente, D. Josè Cavenecia reconocerà la cantidad que fuere justa.	3,986 :1		
Que anotan por capitales faltos en los esclavos vendidos por D. Josè Cavenecia; y en la liquidacion formada por dicho señor reconoce legitima la cantidad de 1,600 pesos.	2,500		
Idem „ „ por los esclavos muertos antes del decreto citado de julio 1821; y D. Jose Cavenecia, en su liquidacion, admite la suma de 1,290 pesos.	1,240	7,726 :1	
Por valor de los 703 arboles propios del fundo, y única partida ìntegra, legìtima, y de reconocimiento en esta demostracion practicada por D. Pascual Guerrero,		3,582	
Total à que reducen D. Pascual Guerrero y los nuevos supuestos arrendatarios, Sarria y Herrera, todos los capitales de la hacienda Santa Beatriz,			46,828

Capital que los SS. Sarria y Herrera reconocen en el fundo de Santa Beatriz, por escritura, à favor del D. D. Manuel Agustin de la Torre.

Por importe del traspaso de la hacienda de Santa Beatriz, segun tasacion hecha en el mes de febrero de 1827,	P.s 16,705	
Por importe de las dos partidas que anteceden, de los esclavos vendidos por D. Jose Cavenecia, y muertos antes del decreto de 28 de julio de 1821,	3,740	
Por valor de los arboles propios del fundo, segun aparece de la tasacion practicada en el año de 1818,	3,582	
Total de los capitales que recibieron los SS. Sarria y Herrera en la hacienda de Santa Beatriz,		24,027

Las cuatro discordantes y arbitrarias tasaciones, practicadas en la huerta de Santa Beatriz, son las siguientes:

En 1826, setiembre 26,	Por D. Francisco Paula Portocarrero, y D. José Castro,	en 12,[illegible]33	àrboles, tasados en la cantidad de	P.s 72,559 :2
1827, marzo 8,	Por D. José D. Castro,	en 12,559	„ „ „ de	74,856 :6½
„ „ 25,	Por D. Pedro Manuel de Escobar, (tercero en discordia)	en 12,414	„ „ „ de	66,012 :4
	Por D. Manuel Nuñez, y D. Fernando Acuña,	en 12,622	„ „ „ de	58,338 :5

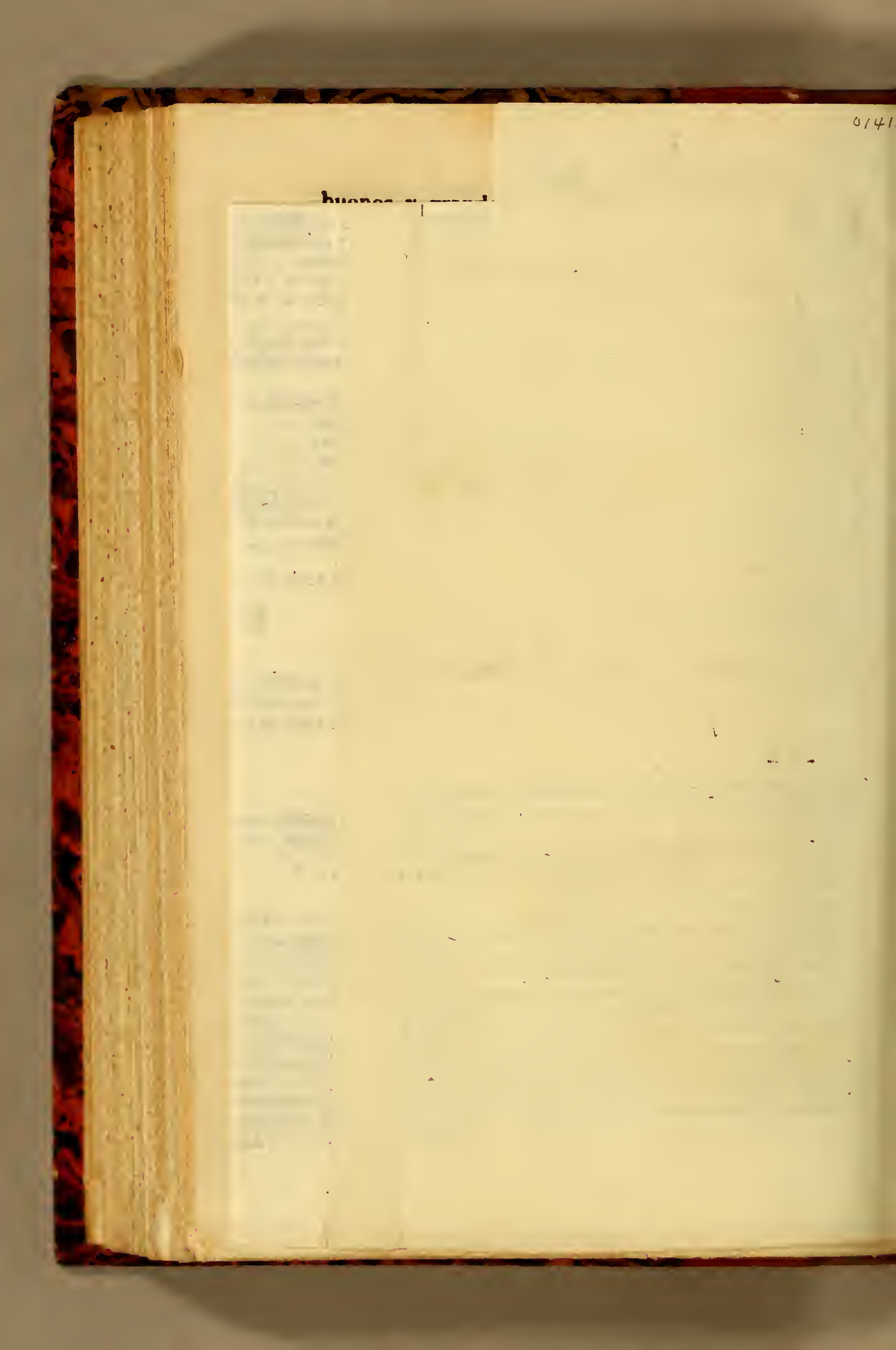
Por las demostraciones que anteceden, se manifiesta que D. José Cavenecia reconoció de capitales en el fundo de Santa Beatriz, cuando en el año 1818, se hizo cargo de él, la cantidad de cuarenta mil tres cientos cuarenta-i-ocho pesos uno-y-medio real, correspondientes à la hacienda; y tres mil quinientos ochenta-i-dos pesos de los 703 arboles de la huerta, propios del fundo; siendo de su cargo y responsabilidad el importe de ambas partidas, que ascienden á cuarenta-i-tres mil novecientos treinta pesos uno-y-medio real. Igualmente reconoció, en la citada època, las mejoras que en dicha huerta hizo su antecesor arrendatario, D. M. Toribio Vazquez, por 6,982 arboles que aumentó; cuyo importe se tasó entonces en cuarenta-i-seis mil ocho cientos veinte-i-ocho pesos medio real, y quedó à beneficio del referido D. Josè Cavenecia; los cuales, agregados á las partidas antecedentes, suman la cantidad de noventa mil setecientos cincuenta-i-ocho pesos dos reales, considerados, en el año de 1818, como una pertenencia de Cavenecia sobre el valor del fundo.

Despues de posesionado dicho D. Jose Cavenecia en la referida hacienda, ha hecho en ella las mejoras que se individualizan, como son—el aumento considerable de arboles en la huerta, (cotejado el numero primitivo existentes en el referido año de 1818, con los que aparecen de las cuatro discordantes tasaciones, hechas sin mas autoridad que la arbitrariedad de Guerrero,) y otros gastos ya referidos; los que, agregados al capital del fundo, importan la cantidad de ciento cincuenta-i-cuatro mil treinta-i-seis pesos cuatro reales.

Por las liquidaciones que D. Jose Cavenecia ha practicado en las cèlebres cuentas presentadas por su administrador, D. Pascual Guerrero, despues de cubiertos los cuarenta-i-tres mil novecientos treinta pesos 1½ rl. de su responsabilidad y cargo, aparece deudor el fundo ó propietario, D. D. Manuel Agustin de la Torre, en ciento dos mil setecientos veinte pesos medio real; cantidad que nadie tendrà por abultada ni exajerada, si se considera el valor primitivo del fundo en el año de 1818, (como llevo demostrado), y las mejoras hechas por el referido Cavenecia, segun la misma indicacion.

Lima, à 24 de diciembre de 1829.

Josè Cavenecia.



10.

REGLAMENTO

INTERIOR

PARA

LAS CAMARAS

DE

DIPUTADOS Y SENADORES

DEL

CONGRESO DEL PERU.

LIMA 1829:
IMPRENTA DE LA INSTRUCCION PRIMARIA POR M. ZAPATA.



